

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 35

Cuaderno No. 1024

Año 1776.

No. de hojas útiles 83.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por doña
Manuela Echevers contra doña Ignacia Echevers, Alba-
cea de D. Manuel de Echevers, padre de ambas, so-
bre el cumplimiento de las disposiciones testamen-
tarias del extinto.

Clasificación Cabildo.

CA. 301 Causas Civilés.

CAJ 88

DOC 1289

f 83

Letra E. Legajo N° 28, cuaderno N° 584.

902^o
92.

Us real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Doña Manuela de Cheverez, en lo que toca al
cumplimiento de los testamentos de mi P.^o Don Manuel
de Cheverez, y mi hermano Don Augustin de Ceballos
y lo demas dictado. Dicho. D. Diego el Jurado
provido en 28. del proximo mes pasado
señalo la Autificacion de Vmd. de mandado de
mi interese, para q. oia se de
derecho, y respeto de el taxarme acudiendo
la Abadia con los R.mentos segun lo susgado
esta Real Audiencia, de Resulta de la Apelacion
q. interpuso, del Auto expedido por Vmd. y
xifido a haverme Cauado, otros R.mentos, en el
producto de on callejas de Quarto perteneciente
a la expresada testamentaria, en esta lexma
no, la causa esta en estado, de q. se proceda
a la Division, y Particion, no solo de los muebles
y Raizes pertenecientes al Am. Deputo. P.^o q.
en el espacio de catorce años, q. han mediado
su muerte, al presente tiempo, la Abadia, que
lo fu mi hermano no pna. no se acuerde, sino
tambien de lo, cuyo en Cuya mitad soy herede-
dera, para haverlo e paxio, la reparticion de nuevo
imborrador, por las monstruosas nulidades q.
una obnecion, en su actuacion, y el. xalcapa
bando de repartir. Cuya. Cuya. Cuya de el de
derecho, y de otro q. Cuya pondan, en esta aton.

El contenido
de esta par-
te, y de la
parte, y se
conoce



se ha de dexar ynd, de mandado, q^{ta} m^{re}
nada M^{re} de la Ciudad mi Hermano,
y de unido, o, negando, Confor^m a la ley, y
la pena de ella duxi, y declare, al thenor de
preguntas siguientes.

Primera, q^{ta} cantidad de pesos, ha cobra
do del dho Callejon de quanto, desde el mes
de Diciembre del año pasado de 1777 en q^{ta}
mi Hermano fallecio, como de las Mercedia
de la Casa en q^{ta} vivo, en el Barrio de abaj
del Puente.

Y en Declare, quanto ha exigido de este dho
po de Mandamientos, de otra Casa, Cita en la
calle de S^{ta} Agustina, como de los titulos
Mercedia de ella, expresando en quanto estan
estas axundadas, como en esta Casa.

Y en Declare q^{ta} numero de p^{tes} quedan
debiendo ambas Casas, por raxon de los
q^{ta} sobre ellas cargan, y lo q^{ta} ha satisfecho,
ca del todo, o, parte de ella.

Y en Declare, q^{ta} resgos de peso, quedan on de
de los poseedores de las dhas, en las q^{ta} mi
mano tenia, sus Capellanias, si ha cobra
tu todo, o, q^{ta} parte de ellos, por tanto.

Y en Declare, q^{ta} cantidad de pesos, ha enunuciada M^{re}
dixi, y declare, segun, q^{ta} como llevo pedido, y
el interin, nome Coxa, termino, ni parte
io, p^{ta} orax de los dhas, q^{ta} me compedan, p^{ta}
lo qual se me han entregado los titulos q^{ta} el
q^{ta} pido Costal V^{ta}

D^a Manuela de C. heve

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de
 to de mil setecientos setenta y seis años ante
 el Señor Mue de Campo Don Juan Esteban
 de la Puente Castro y delgadillo Alcalde
 rario de esta ciudad y su jurisdicción por su
 y vista por su Merced mandó que el conten
 do fuese y declarase como se pide y lo cometo a
 mí el presente es no va otro real o resop
 asi lo probergo. y firmó con pareser el
 Don Pedro Vasquez de Hoboa Asesor nom
 brado en esta causa.

Puente

Ante mi
 Andres de Sandoval

Comificio en la maraña que pade que hasen
 Volviendo en la Casca de su merced a
 cia de Chaur y mujer y su
 Escorbe para que hiciese las claraciones
 Sepre una Repugnancia y escuso hazer en la
 Ojando que halla no podria dar razon de no
 de Respetto a qui todas la negociaciones con
 cargo del no su marañó es que si estubiera pre
 sente satisfaria qualquier duda y para que con
 lo ponga por defension en los Reyes en Buena
 Hoera de mil setecientos setenta y seis años

Don J. de Salamanca
 Secup



En real...

3

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN
PARA TRES AÑOS DE 1770 Y 1771.

Da Manuela de Cheverez, en los Autos, Sobried Cum-
plimiento, de los testamentos, de D. Manuel de Cheverez,
mi p. y D. Augustin de Cheverez, mi hermano, con lo
demas deduido Digo: que por el Escrito q. presento se hare
p. y haux pedido q. la Abogada D. Ignacia de Cheverez,
Jure, y declarase, al tenor de quatro preguntas, res-
puesta con jurare, y declarase, al tenor de quatro preguntas, res-
ta declaracion pecto de q. esta declaracion, latencia por nueva, y
esta man- daz principio al Juicio de la Divicion, y particion, y
dada con q. justificacion de p. y mando q. la hiciere, pero haux
certificado = do parado a la Casa de du Morada, el Receptor Anto-
nio de Salamanca, a tomarla, se excuso con el debil
pretexto, de q. era preciso la asistencia de Palma-
rido, q. no debia satisfacer a la expresada declara-
cion, como q. Cordia Cortes negorio, asi parece de
la Certificacion sentada, por el dho Receptor.

Lo dho reconozco por Abogada, a la dho dha
yno a tu marido, por lo q. mis Pedimentos, se deben
dexir a la contenida, q. si de estas diligencias
de otras, y de los meritos de los Autos, resultare
imhabilidad, p. ejercer el cargo, no se omita
en pedir se nombre Abogada Datus, para de que
es de proposito, intentarse de Contrario, prevanque
la fee del Juramento, cerca de darla, de aquello que
no le oye, sino a otro, como si se lo oyer, de suerte
q. todo termina, a emtorpecer mis justas Accion.
Como lo prevenido tan firmemente, q. do
pedi la assignacion de Alimento, q. por su man-
dita oposicion, dio lugar a q. se formase vn Proceso
de Cien ofa, Cauandome inculpables gastos, por lo
qual, y con esta atencion

W... digo q. hauxido por presentado dho Receptor,

Huyo en su virtud, proveído, y diligencia a su con-
nuacion justa, de lo qual mandax q. el p.ve. de
Receptor, buelva a hozar Competentes a su Casa
y la requiera a fin de q. declare como esta manda-
do, b. do del apertuim. do q. si asi no lo cumplie-
re sea removida del dho. Abauargo, q. es Justicia q.
pido Colla. *Manuela de Echeve*

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Agosto
de mil Setecientos, Setenta y Seis años. Yo el Sr. D. Juan
de Campo D. D. Juan Estevan de la Fuente, y Casta-
Alcalde Ordinario en ella, y su Teniente, por su
Majestad.

En esta parte. Mand. mando se notifique
ad. Manuela de Echeve, cumplida con la Decla-
racion q. esta mandada con apertuim. do, y su
lo proveyo. Fr. Con. g. en el Sr. Pedro.
vaquer, quien nombrado en esta causa.

Puente

Anterior

Andrés Bando

En la Cui. de los Reyes del Peru en diez y Seis de Agosto de mil
Setecientos Setenta y Seis años. En virtud de un auto de su
Real Cedula de su Magestad de la Real Audiencia de Charcas a quien lo es p.ve.
te Receptor. qualo hizo por su dho. Sr. Juan yanna Sena
de Cruz lo cuyo cargo prometio de su Real Cedula.
Sendo preguntado al teniente de las preguntas de lo es
omero que ante sede a Clar lo es p.ve. de



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y O VATRO Y SE-
TENTA Y CINCO
A LOS ANOS DE 1776 Y 1777

La primera pregunta Dijo que aunque no hallado el Libro de
que se pide la q. del Alcaide y que las divisiones y particiones
no deben empezar por la Claracion sino por la q. que esta por
ta adaria en el tiempo que debe no poner, de para a decir la Sen-
dad. que se pide, a que las cantidades que cobrado dios y quitos
del Calle y de otras, de la Casa principal de abas de S. Lorenzo
conceder dios recibo que tiene dado la de Claracion al mance-
gado, como tambien dios apuntes que tiene en su libro que por
no tener sumadas las puntadas de cada Inquilino no da noticia
puntual que por otra parte en la cuenta que como Alcaide debe
mano debe dar del tiempo de su administracion y responde

La segunda pregunta Dijo que en quanto a la Cobranza y
de otras de la Casa de la Calle de S. Augustin y de la principal a
cobrado dios recibo que tiene dado al respectivo inquilino
por: que esta Casa esta annuada en Cruzado. Cada mes
y a dos de otras, a veinte y tres de cada una y responde

La tercera pregunta Dijo que la de Claracion no tiene
noticia puntual de los libros que cargar debe las de re-
fondas fondeas por no haun traído papeles algunos de
ccion. del Cudexno conuente de ambas Casas despues de
haun contestado en presencia de su hermana Contador y
quitar lo que deuen de otras, para que en la sucesion de
se la cuenta con claridad y otro de los Capellanes que llevaba
el oficio por que los otros conuente los otros quedaron
en poder de D. Manuela de la Hoya de Beron de los
mano de ambas que se inuencian que aya de presentarse
en el quanto en que fallado sin haberse tomado por los
dios recibo de D. Manuela que el uno de ellos fue
el que tubo del Superior Gobierno por el que remando
declaracion de Claracion que ninguno Dijo suyo puzo

los por en la Casa de D. Stanula cuya deligencia he visto
yo el Precinte Recep. ^{on} ala de Claranue y sentada la diligen-
cia entera de expediente ala parte de D. Manuela; no tubo
por que no a procedido que se anota. Dize que existen

En Dho quanto, y que no apaga de sero alguno por no ha
Excell. Reconbenido por las invenciones y responde

La quantia Propuesta de lo que no tiene por un-
te el importe de la Cantidad que debian ad. Dijo
Su hermano por las Capellanias que poseyo; que de lo que
dechado adado. Recivio de los yngulinos mandando

Con su producto de en las micas para en parte de
Descargo de la que segun sus apuntes de lo de Decia por
El Cargo de las Capellanias. y responde =

Que esto era de una Raza de foramenos que en que se
y de otros. y la firmo el que dio y fe =

D. Maria Ignacia de Echevarria
Amemé

Amé de Salamanca
Dize =

obligacion, devintieron á los coherederos, en la posesion de
herencia que les correspondia, desde el año 1600, como
los inventarios, que se averuaron, por su fallecimiento, y
Cotejados uno con otro, resulta ser uno mismo, con la
diferencia del desmembro de varios bienes, y de otros
otros numerados que no deben supuirse semejantes
gravamen, La porq. mis P.^a me lo duxeron, para
mi uso, y uso, y la porq. lo he adquirido con mi
industria, y trabajo Personal, á la manera que la
Ciudad de Alcala persigue de dar, con mill raciones
por quaxeros y Cive p. quatro años, como lo demue-
tra el instrumento Doral de intercomonio etc.
en los Autos, a (E) y solo las reglas al P.^a
de la dho. dha. pudiesen haber incluido, á
averuaron de tan manifiesta manera, y al
tiempo lo calificaron, y viam del derecho que
competa cerca de q. se separan, Devenne q.
haviendo subredito á D. Augustin de Alvaro
en todas sus responsabilidades, y esta afecta
con prioridad de tiempo, á hacer la expresada
Division, y partition, no admite duda, que
tambien tiene la misma responsabilidad á
Cumplimiento, siendo de admirar, q. antes, no
puedan quantos de lo q. ha cobrado del producto
de un callejon de duartos en la calle de S.^a d. d. d.
y de las Herencias de la casa en q. vive, por que
las tiene sumadas, y que lo executara, quando
llegue el termino, remitiendose á los xerros que
tiene dados á los Inquilinos, Combinada queda
que el q. de del termino aque arriba, no le puede
sea propio, y es el averido su intension en esto
con, como el de exprimirse con la misma razon
de averuaron lo q. ha cobrado de otra casa, y
sus Herencias en la calle de S.^a Augustin, q. S.^a
demanda de tener respondido á los productos, en
su propia utilidad, la de d. d. d. y sus hijos
y havanse unhaul, de poder remplazarse

prontamente los alcances que le resultan en
 Lo q. declara a la tenura pregunta, que no
 tiene noticia puntual de los Tenos que Cargan las
 Anclas de la teta munitaria, por no tener Papeles
 ningunos Anchos a ello, a excepcion del Cuaderno
 en que tenia apuntado mi Ohermano, lo que
 cobraba de las capellanias, por q. los q. se pedia
 dar un macion, q. Tabonlos, hauian quedado en
 mi Poder. Como lo demas bienes, juxta dila xopa
 de Jofre de Dipuato, q. era latencia en el suyo, q.
 do dice q. Urabola del hipo) q. no hauias proce-
 dido a su resguardo, y avarion, por hauiasle no
 precto. Coni pedimento, q. sus hipo no tramita en
 mi Casa, y en el m. de la, quedando desidia
 Con la ydencia de los Papeles ningunos tengo
 guardado, por q. todo lo referido en Conosio de su
 mundo, y q. conugio, es q. se imbande en mu-
 ble, q. no eran de Camulo de los bures. Como se le que-
 de Cuen, huiendo de de recepio, instrumentos,
 que le daban con q. mas en p. amezor porionan
 se en donato, y lo otro q. tiene jeto el testamento,
 de mi Padre, y esta Cuen de los Tenos q. supen
 ambas Anclas, y en cumplimiento de su munitario,
 debia haver finalizado lo q. se debia p. darisfando,
 y no daa lugar a q. las expresadas Anclas, esten
 quasi en estado de q. se embargen, lo no manien-
 go bienes algunos, y lo otro de aquellos q. me con-
 debido, a saber la Paga de m. de la, duros, Sillas,
 m. de la, y etnada, y estando esto dicho, de mani-
 feto, nunca se le podia estorbar, de tarasen, si ella
 como sus otros, repetidam. se no me huieron en
 estado de palabras tan escandalosas, q. causa re-
 bor de en p. m. de la, por eso aunque el remedio, de q. se
 le not. care a sus hipo, se abstuvieron de su entrada
 en su m. de la, siempre con la mira, que quando fuese
 necesario, se practicarian las diligencias, en





SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

preuista de sus, Cuyo Aduhouado repeto, Con
Lendria en la Abarea, su fecho Remio, y en sus
Sumala Caranza, mi quita su hon. Justificada, qu
puedo el efeto de la de ga mi Segundo Postigo, Com
Se diuota a 12

Ala A. pregunta, sobre q. electore, q. numero
peios, de lo mi hermano diligencia de tres capellan
havia cobrado todo, a parte de ello, responde
mismo q. a la primera pregunta, de remitir
alos ruios que tiene dados, y que topa cobrado
tiene lastado, en las quias que quedo de buda, el
ador, de reha dicho que esta satisfaccion, no
sana su cargo, por q. no se puede admitir, q. e
Abarea, q. deca Cumplir con sana concurrencia
Cargo, se condone condonau Oerius de lo q. Cob
y no dejan su respectiuo apunte, por todo est
Capitulo merec se remonida del Abarea q
enterrinos de reuonense, la fraudulenta d'ingpa
Conq. procede en el manejo de los bienes, y que
gira a engrorarse con ello, todo el tiempo q. le pu
supin, sus impuras retenciones, aung. despues
Combustan las Caneas, en otros Quinos, Sundo
mas oblorio, es ma de d'una de Caudal, con q
satisfaculo.

El oficio de... no lo q. de mi P. q. con
buen amodo a la testamentaria esta imbertaxu
segun re ta, a 25^{ta}. y lo pone su Maxido D. Josef
Hixcorbe, su abatuo a cendro a la Caridad, de
mill, y docientos p. dentro a la que como su xer
ccatario, la mitad de su valor la entexo a S. P.

despues de haver sido embargado por los off. Re. de
 Casca, asi lo demuestra la Certificacion dada por Don
 Juan Martinez, es^{to} n^o l^o de Real Hacienda, que
 esta a f^o 13 y la otra mitad la debe a la testamentaria
 con sus intereses de catore a, este el todo el caudal
 q^e pudiese tener para arregunax su credito, q^e a
 la dexdad es ninguno, pues esta aduudado, amas de
 aquello, q^e satisfico al Rey. Su Maxido, Cuyas deudas
 puda de esta con bin Conpulentas, respecto de q^e rdo
 de los Arrendam^{to} de la tienda en q^e tiene el oficio,
 hasta el dia 18 de mayo de este presente año, debe
 seiscientos treinta y seis a razon de dos p. en cada
 un mes, sin lo q^e ha corrido, y lo declaro asi, su
 Dueno D^o Pedro Ruiz a f^o 926^{ta} a la deuda de
 arado, sobre el contenido D^o de a D^o de el m^o y
 un mill. setenta y quatro p. Cude ^{no tiene intereses} y medio, y cum-
 plido el plazo de ocho meses, no lo satisficere, Certe-
 candolo a f^o 93. el of. Tabiel de Eguirabal ante
 of. de Diego la excoptura de obligacion, bastante
 prueba, de su total indigenia; Por todo, segun
 cosas generales, estan impedidos, de sea a lo a v
 los mil mo, q^e son deudas, a las testamentarias,
 su maxido de D^o Ignacia le debe este, un mill
 seiscientos p. mitad del Valor del oficio, con sus
 intereses de catore a, y no es congruente, le tome
 a su maxido quentas, ni meno le exiga este
 caudal, y asi p^o de m^o a paxax, q^e nunca re-
 haga la diuision y particion, y la quota de mi
 herancia, con las m^o p^o de 2^o y 5^o en q^e el of. gra-
 duada por mi, p^o se dilige; los herederos de
 Josef quexxon disponer sus acciones contra el
 caudal de la testamentaria, y p^o evitan tan
 perniciosa enlax, se legira un libro de suma
 dilacion q^e ni mil facultades, podran obstornalo,
 y mi muerte lo vindra a decidir en Cuya
 atencion, y p^o p^o p^o de m^o de tan irapaxables per-
 juicios

Ynd, pido, y Puplico, se lea nombran Nueva Dada



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
SENTA Y CINCO.

Así lado =

[Handwritten signature]

que dando fianza, proveya al manifiesto los
buenos, q' fueren en pro de Dios, y de la Real Audiencia
de Lima, q' me son debidas, por ex de Justicia
de pido contra D^a Manuela de Echeverri

En la Ciudad de los Reyes del Perú
por el Rey don Alonso de Etecientos de
tenta y seis años ante el Real
Consejo de Indias, y en este Real
Audiencia de Lima, y en la Real
Caxa de Indias de esta Ciudad, por
diferencia de los señores

Don Juan de Soto, mió mandado dar traslado
de lo que se oyo, y así se proveyo, y firmó
me con p'piedad de don Juan de Soto,
y de don Juan de Soto nombrado juez
de la causa.

[Handwritten signature]

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro de
Abril de setecientos setenta y seis años, yo
Juan de Soto, y don Juan de Soto, de acuerdo
a don Juan de Soto, de Chusos como Abogado y
defensor de don Juan de Soto, del Real Audiencia
de Chusos su hermano, en supersona de
el que soy juez.

[Handwritten signature]
Recd.

En real.



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. Y 1777.

D. Manuela de Echeverri, en los Autos sobre el Cum-
plimiento de los Testamentos, de mi P. D. Manuel de
Echeverri, y D. Augustin de Echeverri mi Hermano
con lo demas deducido de q. de lo deducido con
mi, excusándose D. Ignasio de Echeverri, re-
movida de este Abarcargo, y q. se me diesen doce dias
p. para decir y exponer, si viere, ind. de este
traslado, para responder a estos traslados, saca
los Autos el Procura. Thomas Ignasio Camargo
y siendo pasado el termino no lo ha debido ser
en grave perjuicio mio, por lo qual, y en esta
atencion:

Asm. pido, suplico, se sirva, mandan q. dho. Pro-
curador sea apremiado a deducirlos q. es su-
tina q. pido, costas de D. Manuela de Echeverri

erz
B

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis de septiembre de mil setecientos
setenta y seis ante el Sr. M^{te} el Campo D^o
Juan Esteban de la Puente Castro y delgado
Alcalde ordinario desta ciudad y su Jurisdiccion
en p^{te} su Mag^o

y vista p^{te} su Merced mand^o q^e el Procu^r
dor q^e sacó estos Autos sea apremiado a
bolvellos al oficio hoy en todo el dia y as
to probeyo y firmo con sus señores el Don
Pedro Vasquez de Hobo a sesenta y tres dias
do en esta causa =

P^{te} su Mag^o
Juan Esteban de la Puente Castro y delgado



SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Da

2

Concederle
quatro dias
con denegacion
de otes, y pa-
sados con el
apremio =

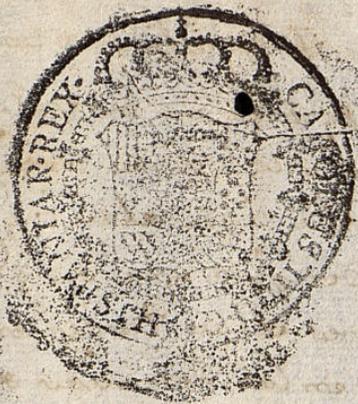
[Signature]

María Ignacia de Echeverría Alvacea y Temedora
de Biener del Licenciado D. Augustin de Echeverría, mi
hermano en los autos del cumplim.^{to} de su testam.^{to}
en que incide la Demanda puesta por D. Juan de Echeverría
sobre que se le entregue la Cant. de Doscientos p. p. litu-
copemrar. Digo que por un Auto se viovio Vmo. daame
travado; y haviendo sacado dho. autor p. responder a
el en fuerza del Apremio los devuelbo, p. que se via
da Vm. concederme ocho dias de Ferrnino p. poderlo assi
executar. p. tanto

A Vmo. pido y suplico que haviendolos p. conuidos se viaa
concederme dho. ocho dias de Ferrnino que asi es Just.
que pido dho.

Comunicado a
Vicente de Arconbe

[Signature]



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.
ARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.**

La Maria Jonacia de Echeveraz en los Autos el cumplim^{to}. de los Testam^{tos} de D.ⁿ Man. de Echeveraz mi P.^{re} y del Sr. D.ⁿ Aug. de Echeveraz Presvitero mi Hermano Respondiendo al traslado el Escrito de 5^o g^o en q.^o mi Hermana D.^a Manuela de Echeveraz pide serme remueba el Albaceazgo, y se nombre Albacea D.^a Ju^a q.^o Administrare los bienes de la Testam^{to}. Dico q.^o Jura me diamte se hade saber sin de denegar su sollicitud declarando no haver lugar a la Remocion del Albaceazgo q.^o pretende p.^{er} un^o ann^o conforme a D^{co}, y a lo q.^o elos Autos Koutra.

La pretencion de Removerme el Albaceazgo es la mas monstruosa q.^o jamas se havia oido, ya por el ningun fundam^{to}. q.^o tiene la sollicitud assi por lo intempetivo como por lo arbitrario de ella, ya por q.^o tan le ofendia de serle quitada mi Remocion que antes le es perjudicial, y contra sus propios Intereses, ya finalmente por q.^o los vinculos de la sangre q.^o tan estrecham^{te}. nos unen no permiten una prohib^a tan poco honorosa, y q.^o volo dimana el sollicitarla de unas ideas mal superadas, y abrasadas con poco acuer^{do}.

El Albacea q.^o una vez empieza a actuar el Albaceazgo ni puede dimittirlo sin desarlo enteram^{te}. evacuado a menos q.^o haya justa causa q.^o cohoneste la renuncia o dimiccion de el: Ni puede ser removido sin justa causa de sospecha sobre la mala Administracion, y dissipacion de los bienes: En una una vez admitido el cargo ni al Albacea le es facultativo el desarlo ni a los herederos o Interezados el hazerelo desar removiendo, y con respecto a este principio elemental q.^o la sollicitud era intempetiva.

Que tambien sea desnuda de todo fundam^{to}. y por mereo antoso de la coheredera, q.^o la sollicita es comecame por lo q.^o misuraban los Autos. Es preciso q.^o haya mala fe, y dissipacion de los caudales p.^{er} q.^o se remueba a un Alb^a. el poco honor q.^o hace una Remocion de esta naturaleza es lo unico q.^o me estimula a conradecir

la por lo demás buxcaria mi sosiego de fando e buena gana la
la Administracion pero p^a no sea digna la Tranquilidad e tanq^a
dolor como el dela perdida dela honrra propia me ves en la pu
cusa necesidad de sostener mi Carco a qualquiera costa prin
cipalm^{te} quando ni de este modo me veria libre elar inquietu
des q^a me causa una hermana mal dirigida una vez q^a soy
igualm^{te} interesada q^a ella en los bienes elar testamentari
tanto por mi persona como porcionera en las herencias de mi
Padres quanto p^a la persona de mis hijos como porcioneros en la
herencia del difunto D. Aug. e Chervenz Nro hermi. como

Asi del proposito p^a de sostener mi Carco de Alb^a buel
bo a decir q^a la Remocion q^a solicita mi hermana no tiene m
oionem ni apoyo q^a su capricho, y Espiritu e inquietud e q^a
han recebido malas influencias. Fue mala fe o dolo se per
be en mi Administracion y magro, q^a dicipacion e Caudales
es la q^a adbierte en mi con perjuicio dela Testamentaria nada
esto hai de manifesto ni puede haverlo por q^a lo q^a hace el pu
cipal fondo son las dos Casas, y Callejon e Quartos q^a una e
ellas a saber la de m^a estencion hauida mi hermana,
la otra con el Callejon es la q^a corre a mi Carco. Esta Cas
la puedo yo desaparecer, la puedo enagenar, o destruir.
De ningun modo con q^a es combinarme que la Testamentaria
no solo no sufre mala vexacion, pero ni puede sufrirla.

Qualquiera perjuicio o desmembram^{to} q^a padecieren los bi
nes igualm^{te} q^a a mi hermana me comprehende a mi, y a mi
hijos; Por q^a ella fueve perjudicada no havia yo e quera p^a
judicarme ni q^a mis hijos se perjudicaren principalm^{te} q^a
ella haciendome los Respectivos cargos podia suvarnar
qualquiera dano recompensandovela con mi porcion heren
taria, y yo no tendria mas recurso q^a lamentar mi des
arrreglo y desbarato e q^a nunca he sido notada tanto por
mis propios discrentamientos quanto por la Direccion
un Maxido si todo honor arreglo, y conducta motivos q^a
estimulaxon a mi hermana a elegirme por su Alb^a
preferencia e mi hermana sin embargo e q^a su dilec
Sp^{te} se dirigio a ella a q^a mantubo en su Comp^a hasta
Muerte, y a quien en esta hora deso la mitad e sus vi
nes nombrandola por su heredera en esta p^a dela herencia

Si yo no fui sospechosa p^a el Testador sino e su m^a
fiama p^a el Conocim^{to} q^a tenia e mis procedim^{tos} p^a q^a

sea o i. p. a la coheredera? No mas q. por q. dice q. le soy sospechosa
De este modo no estaba seguro el Administrador e mas pure
ra, y legalidad: Qualquiera q. entrare a una Administracion
desde el punto q. entrara su fortuna su honor a ser bulnada
por solo el capricho e alouno de los Intermedios, y no solo p. lo
comben. que es el q. los Albaceargos se ebanen por el mismo
Albacea q. los principia sino tambien por el dño q. tienen to
do a la conservacion de la propia honra es imobil la Remo
sin justa Causa e sospecha por dolo claro, y expreso, o a lo me
nos presunto con legitimas presumpciones.

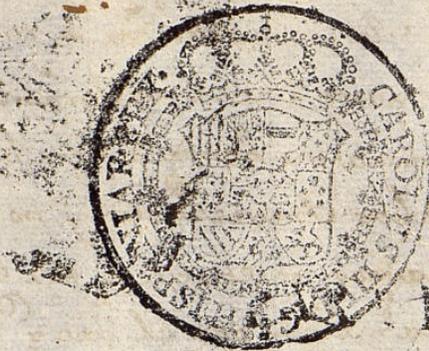
Respecto a mi no hay este dolo claro como se ha fundado ar
riba, y como la misma coheredera, q. intenta la Remoion, no
lo expresa, ni señala accion alguna en mi maneso, q. persuada
con claridad mala persuacion: Neurre por esto a las induz. q.
fundan presumpcion e fraude; Pero e quales se vale? De aque
llas q. a nadie se le ha ofrecido jamas pueden serbia e argum.
p. combenir un fraude, solo si a mi hermana q. avienia te
ner sospecha e mi maneso por q. alli lo tiene concebido.

Las presumpciones por donde me Arguye de lova son toma
das e mi declaracion e A. g. dice que es maneso fraudu
lento el q. yo responda a la primera pregunta q. lo que he co
brado de la Cava de la Calle de S. Lazaro contra e los Reinos
q. tengo dado a los Inquilinos cuyo monto total no expreso
por que no he sumado las Partidas el libro q. en esta razon
Uebo lo q. efectuarie quando presente la Cuenta el Albacear
go q. proxiato presentari a su tpo: El mismo fraude me ar
guye de lo q. respondo a la segunda, y quarta pregunta q. son
quasi del mismo tenor la una sobre lo que produce la Ca
va de la Calle de S. Aug. y la otra sobre lo q. he cobrado e
lo q. mi hermano deso debengado p. razon de sus capellanias.

Yano, y famosico modo e discurrir es pretender fundar
un fraude cerca e una Administracion. por q. preguntado el
Administrador responde q. lo que ha percibido contra p. sus
Reinos, y apuntes e su libro que no expresa su totalidad p.
q. no tiene sumadas las Partidas, y q. lo practicaria quan
do presente la Cuenta. No hai otro modo legal e abeniguar
el cuerpo e vienes, y producto e un Albaceargo sino es la
Cuenta q. de el se haya e presentar. No hai otro metodo mas
apropiado p. el maneso e cobrarlos q. dar Reinos a aquellos



Un real.



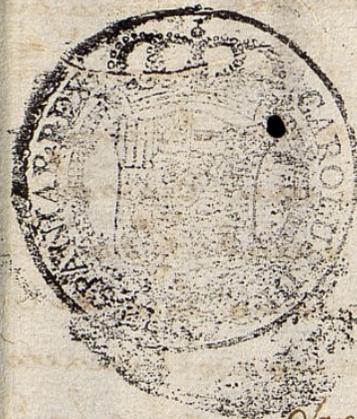
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
LSENTA Y CINCO.
LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

á quienes se les cobra, y tenen sus apuntes llebando. Libro
la Administracion. Bien conocio el Director que se este
do expiden los Albaceas de mi. pureza su cargo, y asi p. da
algun color á la calumnia e sospecha deduciendola de mi
claracion supone falsam. que yo me Remiti. Inicam. á la
Recursos de los Inquilinos sin mantener en mi Poder apun
tes de lo q. tengo cobrado, y por aqui haria sm el debido con
cepto sobre si yo procedo con fraude, ó si por el contrario es
arguye de fraudulentamente con mala fe, y valiendare e supue
tos falsos q. se desbanen con el mismo tenor de la declara
cion.

Lo que Respondi á la tercera pregunta es decir q. no valia
á punto fijo quanto pagan las Casas por el Censo q. sobre
ellas oxaba por no haver traído á mi Poder los Instrumentos
Respectivos con q. se quedó mi hermana, y q. como lo q. se
debe de Censos por no haverme Reembendido los Interesados
á quienes no he pagado cantidad alguna por la misma falta
de falta de Reembencion es el otro principio de que se
le para arguirme sospechosa.

El modo es muy particular dice q. es mala fe no pun
tualizar quanto pagan e Censo las Casas quando mi
lo tiene declarado en su Testam. y yo he visto, y Reconoció
este Testam. como si por haverlo Reconoció estubiese en la
necesidad de tener fijo la especie sin la menor duda
ni tergiversacion; y como si el Testam. de mi Padre fuera
Instrumento q. diere la regla en este arumpto, y no el instru
mento de impencion q. tiene en su Poder p. mas q. lo niega

Que mucho q. yo no estubiese cierta en la carne del
so aun haviendo Reconoció el Testam. de mi Padre quando mi
mana no solo lo tenia Reconoció q. me pidió la declaracion
no q. mantenia en su Poder los Autos de la materia en q.
corre este Testam. desde 16. de Mayo de 1776 si en ella no es mala fe el
dice q. yo declare lo que mi Padre tiene declarado en su
Testam. y sobre lo q. se puede cerciorar con parax unas pocas



SELLO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y QVATRO Y SE
 TENTA Y CINCO.
 PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

Opas delos Autos, y sea la clauvula respectiua; como vera mala fe en mi no temer p^{re} el contenido dela clauvula aun quando la hubiere leído muchas veces.

El no saber lo q^e las Fincas deben a aruavador, y no haber pagado cosa alguna a los Intererados tampoco arguye mala adberuacion: Ella esta en condicion de poder saber mejor q^e otro alguno todo lo q^e pregunta por q^e vivio con mi hermano hasta su fallecim^{to} quien conuio con ambas fincas desde la muerte de mio P^{el} y las usufruto sumam^{te} con mi hermana el tpo de mas de catorze; por su mano se cobraban los Arrendamientos, y se pagaban los Censos con q^e ella seria quien pueda decia lo q^e se esta debiendo, aunque yo pudiera haberme acercado a los Intererados p^a saber de ellos lo q^e se les debe lo he omitido es porando el tpo. en q^e se deben hazer los pagos tampoco ellos me han recombenido por lo q^e tambien he conceptuado q^e seria poco lo q^e se les debe quando me recombienan hare todas esas imberuaciones, y pagare interam^{te} sacando la Carta de pago con res pondiente p^a agredarla a la Cuenca del Abacasco. El sobre salto en q^e figura hallause mi hermana e que las Cascas sean embargadas por no hauesse pagado los Censos conuio es un sueto afectado p^a dar color a un inuista p^{re}temien. Anadie se embarca antes de recombirle extra Judicialm^{te}, y yo protesto, y tengo Jurado q^e no me han recombenido los dueños delos Censos. Pero hai algo mas q^e aun q^e estos pasando los terminos dela Urbanidad se preventasen executibam^{te} serie Requerida con el Mandam^{to}, y haciendo promtamente el pago de lo q^e demandasen esta evitado el Juicio executibo que tanto reprehende a mi hermana solo p^a malquistar mi conducta Uebar a delante sus ideas.

La falta de Recurso q^e supone p^a actuar sus dias contra mis vienes por la pobreza q^e su pone en mi Maxido grabado de deudas es otro fantasma q^e tenemos co q^e deba a Dⁿ Pedro Flores, y a Dⁿ Jph de Moya por mi quantias.

q. fuesen estas dependencias los acreedores nunca pueden
actuar sus acciones contra los bienes q. son consideram^{te} me
y q. forman el cumulo de la herencia de mis Padres.

Presindiendo de esto mi Marido por estas dependencias
ha sido ejecutado o ha tenido noticia de ello? No por cierto,
solo supo tener estas deudas por la misma boca del Escri-
to q. la Certificacion de D. J. q. quebrantando el secreto q.
su Oficio debe guardar le hizo la denuncia sobre la Escri-
tura de D. Josef de Moya, y tambien le dio p. te. de lo q. devia
D. Pedro Flores. Estos acreedores saben su honorader n^o
le correchan por q. el mismo honor del que le debe llevar
quiza sus creditos, y el Escribano vino via cubierto en
el todo le falta muy poco p. cubrirete.

Sea lo q. fuere de esto lo q. no tiene duda es q. la pobr^a
sa no Arroye fraude q. no por q. el Marido sea Pobre lo e
la muger quando esta tiene bienes, y yo los tengo en la p^o
cion hereditaria q. me toca de estas Testamentarias tan
poco tiene duda que los bienes de la Muger no son afecta-
dos a pagar las dependencias del Marido, y asi por ningun
poco puede temer mi hermana q. los bienes se descuenten
las deudas q. tiene contraidas mi Marido principalm^{te}
estos son bienes llaves que por su misma Condicion
permiten ser disipados ocultamente.

Si algo hai q. pueda ser aparecerna con los trastes
manuente en su poder a excepcion de los vestidos de mi
mano q. falsam^{te} y con gran libertad de venta estando
quando mis hijos, son los Arrendam^{tos} de las Casar de los
percibe mensualm^{te} viene por el auto de la h. de
diencia q. corre a f. de despues de haverse por ella sola
mi de estas Casar de modo q. viendo, yo la Albacea lo q.
unicam^{te} corre por mi mano son estos Arrendam^{tos} de
cador los veinte p. q. vele dan a ella cada mes. El resto de
la herencia q. esta en Finca es con respecto a sus pro-
ductor de un considerable valor con el que esta asegurado
en qualquiera contingencia conguarandose en la divisi-
on y particion lo q. tenga q. hauren por razon de Arrendam^{tos}
con lo q. a mi me toca en los demas bienes hereditarios
los q. tambien entran a la p. te. por los Arrendam^{tos} de mar de
corre un q. ha disfrutado ella en igualdad, y Comp. de

Traslado =

difunto hermano sin haver yo percibido en todo este tpo un solo
Marabedi del producto de las Fincas. 14

Si no hai disipacion de Vienes ni mala fe en la Admi-
nistracion, si qualquiera Resulta q. haya conoza mi por el Al-
baceasco esta assegurada con mi porcion hereditaria qual es el
fundamento p. Removerme? Este procedim. e ni en un modo con-
responde a los fincitos q. no exercechan atendiendo a estos no
basta qualquiera Causa es menester q. sea de sup. Oim porque
mas deshonrado queda un hermano quando su proprio heram-
lo Remuebe del Albaceasco q. quando un extrano es Removido p.
sea n. La deferencia q. la misma naturaleza pide se tenga
cerca de los procedim. de su heram. pues como verme habia a mi
de Remover q. segun de lo fundado no hai la mas minima sus-
pecha q. motive esta providencia aun respecto del mas extrano.

Mi hermana en sollicitar lo no lleva la mira a lo que le
combienere, y le es util, tan le es esta de poderle ver la Remoz-
de algun provecho q. antes le es perjudicial. Estos articulos
solo se promueben a impulso de un dialector q. quiere dilatar
el tpo en inutil e impertinenter de ferrear p. tomar el
provecho de su perjudicial proteccion entorpeciendo el curso
principal del negocio. Conviene a mi hermana a promover
la division y particion q. es mi proposito, y lo q. deseo eba-
cuar, y olvide los pensam. e muela formacion de Ymbenta-
rios cuyo articulo se prepara ya, y se apunta en uno de
sus anteriores Escritos, y olvide tambien de inventar Remo-
cion sin fundam. alguno legal, y que p. lo tanto no puede
esperar que S. M. la Decrete en cuya atencion.

A S. M. pido, y sup. se sirva mandar hacer segun, y como llebo
pedido en Just. que pido &c.

Doña Maria Ygnacia de Alchevez



En real.

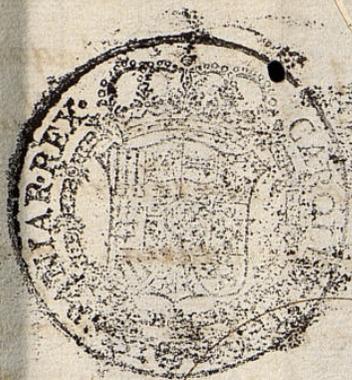


SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

En la Ciu. de Sevilla a 15 de Mayo de 1775
dies y nueve de oct. de mayo de 1775
ta y seis ante el Sr. Jefe de la Ciu. de Sevilla
Don Juan Esteban de la Cruz
Alcaide y Castre de la Ciu. de Sevilla
ta y Ciu. de Sevilla de la Ciu. de Sevilla
Wita p. su M. de la Ciu. de Sevilla
Vado: ya si lo proveyo y firmo
Com. parecer del Sr. Jefe de la Ciu. de Sevilla
Vas que el Alcaide de esta Ciu. =

Puentes
[Signature]

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]



SELLO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO, V A TRO Y SE-
 TENTA Y CINCO, DE 1776. Y 1777.

La Cuyada y esposa de Echeverría en los autos del
 cumplimiento del testam.^{to} de D. Manuel de Echeverría y D.^a Petronila
 Daudor m^{re} padre, y del Sr.^{do} D. Augustin de Echeverría, P^{re}s.
 v^{to} de mi hexm.^o Respondiendo al traslado, del Escriv. de 18 en q.
 mi Hexm.^o D. Manuela pide que del producto de las fincas se le
 asignen Dociientos p. para litis expensar: Digo que Justicia
 mediante no hade servir M^{do}. de denegar su pretension, p. q.
 Asi es conforme a M^{do}. por lo que de los Autos Resulta.

No es dudable que alor herederos se les puede señalar alg.
 Cantidad de la masa hereditaria p. litis expensar imputandole
 posterior^{te} a la porcion q. deva percibir de los mismos Bienes
 diuididos con los demas Coherederos. Pero esta q. es Regla q^{al}
 necesita de varias calidades y circunstancias en su practica
 y observancia.

Primera^{te} es preciso que haya Litio o Pleito q. mereca
 este nombre, aqui no lo hay sino que procura formentar mi
 Hexm.^o con impertinentes y perjudiciales articulos que
 entorpecen el curso a el Juicio de Divicion y Particion: El mis-
 mo articulo de Litis expensar q. ahora se promueve manifesta
 el espíritu con q. se le sugieren estas ydeas tan contrarias a
 sus propios Intereses, y q. nos perturban aquella buena ar-
 monia con q. deben correar los Hermandos quando tratan
 de percibir sus porciones Hereditarias.

No trato de concluir la dha Herencia ni Intencion
de examinar el Cumulo de Bienes, y q. de ellos se hagan
las devidas Aplicacion. Formandose las Rescriptivas d'ellas.
En esto no hay Pleito alguno p. q. lo que los Colitigantes han
de pezar es lo mixtura la uana hereditaria. Estamos
conforme con que ambas cosas porcioneras desta herencia
y ni lo ni mi herem. A podemos saber a q. Cant. asienden
los Bienes mientras no se taran todos ellos, y o bien redu
cidos a dinero, o p. el mismo justu precio se forma el Cuen
to dela herencia: Para que estas dilig. se practiquen nadie
ha dicho hasta la ora q. se necesita de un Pleito gravoso
y costoso a los Colitigantes, mas q. el Director de D.ª Nam.
cuia perjudicial defensas, empiera ya a experimentar en
el mismo fin p. q. se promuebe este Artículo.

Aun supuesto que este crea un Litigio que conste de muchos
expensas bamos a ver los demas Requisitos q. deven co
currir por Dho. p. q. al Colitigante se le señalen expensas, es
el prim.º que crea hixo o Nieto de aquel cuya Herencia vol
cita: No le niego esta calidad, como dham. y estamos en
clare de porcioneras.

Pero como esto solo no basta sino que es preciso q. concur
ran al mismo tpo. otros dos Requisitos a saber el de pobreza
y el de sentencia favorable ya pronunciada o a lo me
nos un claro Dho. de modo que faltando alg. de estos Requ
sitos no basta q. concurre uno solo, sin el consorcio de los
demas p. el señalam. delas expensas; De aqui es que su
pretens. no merece aprecio.

En quanto ala pobreza es constante q. se halla suficien
termente socorrida con veinte p. mensuales y el goce de una
Cava grande. La R.ª Aud.ª quando p. el auto de
le señaló los veinte p. al mres, conceptuó esta una consor

+
 Autos, y Vista
 De los Arrendamientos, q^e producen las
 fincas heredi. Veinte p. p. q. con ellos se alimentase y costare el Pleito si
 farias, El Al-tenia algo que costear en una consideracion ya no se deve Repu
 basea entre tan pobre de aquella Clase q. pide el Dño. p. q. se señale
 que a B. n. en la lita. expenrar, p. q. Ya es una sobre suficiente. te
 niela de lche- vez los dos socorrida con la clausa hereditaria de q. nueva. te pretende
 cientos p. que costara Doscientos p. y habiense la D. uenta p. a Repetir
 pide para estas solicitudes como que son las que animan y fomen
 tatis expen- sas, sin excitar su intencion.

Por lo que hace al tercer Requinio de Sentencia favora-
 ble ya pronunciada no puede alegar, la que está p. d. uere
 seña preciso pues se contraiga al equivalente de un Claro
 Dño., y aunque no se lo puedo negar p. q. entice en parte de los
 Bienes, con todo no puedo menor que hacer presente quan-
 dudoso es el q. le reste algo por percibir. Ella se ha desfructada
 con mi herem. mas de 14 años los Arrendam. de las fin-
 cas, lo han poseido todo por si solos, sin que yo perciba el
 mas minimo quadrate, y como yo devia percibir con ellos
 Vata p. Cant. tengo Accion justa p. q. se me satisfagan todos
 esos Arrendam. que en tan dilatado tpo. no he tomado; la q.
 protesto deducir en el Juicio de Direccion y Particion. Aqu-
 ando avciende este Cargo, y hasta tanto que se haya pun-
 tualizado y reforme el Cuerpo de Bienes divisibles y que
 por el se haya se baxa la porcion hereditaria de mi herem
 mana no se puede comprender mientras q. no se purifica
 este Cargo, ni tampoco saber si le resta algo q. percibir
 de esos mismos Bienes, y p. consiguiente aunq. tenga
 Claro Dño. p. Heredar, lo tiene muy dudoso en Oñ. si
 está o no ya pagada de toda su Herencia en cuya aten-
 cion y Respecto de no verificarse en la pres. el Causa





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO Y SE-
TENTA Y CINCO.

los Xquiritos de Dno. que motiban con Justicia el
señalam. de Caspenuar.

Al Mdo. pido y Suplico se haxa de denegar su pretension en la
forma que llebo pedida por ven asi de Justicia que pido

D^a Maria Ygnacia de Cheuer

En la Ciu. de las Pies de San Juan de los Rios
y nueve de oct. de mil setecientos seten-
ta y seis el Sr. Mde. de Campo Don Juan
Esteban de la Puente, Adelantado, y Cal-
do Mde. de esta Ciu. y su suyo dicit
S. S. Mde. Habiendo visto este Auto
mandó qd se le diesen las fincas, heredadas
por el Abacía, en que, a D. Agnacion
de Echegaray, en do cuenta qd
q' pite, a lites. Y en contradiccion q
Embargo de la. Y en contradiccion q
habe, en este escrito, q se de
no no haber lugar: y asi lo
previo, mandó q se fuese con
pedes de Don Pedro Vasquez
de esta causa.

Puente

Ante mi
Andres de Sandoval

Auto
D^o y Subinstituto de Alvarado quando le supiere hiva destruido
haxerle suya dicho Diego Espinosa qd se le vna de no estar
en Carta con lo que se inscribio en el suenon de ella y no de poseer
Eno qui dijo con suyo mde qd se le conbarre de lo qd se le
ponerla y para qui conre de lo qd se le conbarre de lo qd se le
y fone en haxerle y para de lo qd se le conbarre de lo qd se le
f. f. de Calabazas
Diego de

Yo Agustin de Salamanca Decap. del Sumario desta R^a Aud.
Causa y do y fee: qui hauido pasado oy dia de la fca como ha
amas de las Doce al dia de la Carta imitada de D. Maria Ygnacia
de Cheuer, Abacia del licenciado D. Augustin de Cheuer a fca
haxerle suya el auto de arriba la encontro encaada en su



En real. 15

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.
PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

como lo pide =



D. Manuela de Echeverz, en los Autos, Sobre
el cumplimiento del testamento, de mi P.
D. Augustin de Echeverz, y el de mi Hermano
D. Augustin de Echeverz, y lo demas deduido Dijo
q. de mi Excmo. defo, dexifido aq. te Señalar
y md. mandar, q. la Señora D. M. Ignacia
de Echeverz, me quedare con documentos p. p.
litu, y expençia, temendose p. uenir, lo q. deduso
en virtud del traslado que se le dio, se ha
expedido Auto mandandose por el, q. la
contenida Señora, me de dho. documentos p. p.
de lo q. produxieren las Chicanas heredera-
rias, no obstante la contradiccion hecha, q.
se declara no hauea lugar. esta Providen-
cia p. lo q. interpuso el Receptor Antonio Va-
lamanca, y se oyo. dello con temerancia
anrogancia, segun mas latamente consta
de la Certificacion dada por el Citado Receptor
y q. se ponga efecto lo mandado, y quede
firmada la obediçion, de la dho. dha, en esta
Atencion:
Amo, pide, y suplico, se le xua, mandar, q. el expresado

Actuário bubo a horas Competentes y hallando
ata mencionada, D^{na} Maria, esperando
averuirla notificación, retirándose a la
interiores de Quasa, le dije do Guardia
deu Costa, q. el Justicia que pido Costa
D^{na} Manuel de Echeverri

En la Ciudad de Puyo en el Perú, en cinco de
Abril de mil setecientos y setenta y seis años ante el Sr. Jefe
Campeón D. Juan Estevan de la Puente Delgado y
Castro, Alcalde ordinario en ella y su Teniente
Don Juan de la Cruz, mande suelta el actuario
de la causa, ahora competente, y allende a
D^{na} Maria Ignacia de Echeverri, retirándose a
recibir la notificación, retirándose a las inter-
iores de su Casa, le dexado Guardia un
costa, como esta parte pide, y el proveyo,
firmo comparecer el Sr. Pedro Varque
de Roboa, Arceon no llamado en esta causa
Pues
Ante mi
Ante mi
Ante mi

En la Ciudad de Puyo en el Perú en seis de Febrero de
mil setecientos y seis años ante el Sr. Jefe
Campeón D. Juan Estevan de la Puente Delgado y
Castro, mande suelta el actuario de la causa
de la proveyo mes pasado que corre a
quadenre a D^{na} Maria Ignacia de Cheus en esta
zona de y fee

Ante mi
Ante mi
Ante mi

SIRBEDECELLO TERCERO
 PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Ponase testimonio
 de esta causa con
 tal con citacion
 al otro si el con-
 venido pure, y
 declare, y se co-
 nceda

La Manuela de Echeverri, en los Autos sobre el Cum-
 plimiento de los testamentos de mi P.^o D.^o Atanacio de
 Echeverri, y mi Hermano D.^o Augustin de Echeverri.
 Con lo demas deducido Dijo, q.^o para Responder al
 traslado q.^o la Satisfacion, de Vmd, se ha exauido
 dar me veniente, se ponga en los Autos, testimonio, de
 la Carta Dotal, q.^o el dho mi P.^o Diego, a favor de mi
 Madre, Do.^o Petronila Davalos, el año de 1787, y en
 el año de 1788, en cuyo oficio, y Papeles ha
 sucedido D.^o Juan de Guzman, el P.^o de la Causa, por tanto.
 Vmd, pido y suplico, se sirva mandar, q.^o se respon-
 dex al dho traslado, y demas efusos q.^o me combengan,
 el dho D.^o ponga testimonio, de dha Carta Dotal, y en
 el interin no me corra escamino, ni paxe perjuizio
 q.^o el Justicia q.^o pido Costas Vd.

Otro si Dijo, q.^o para el mismo efecto axiba espousado
 se hace servir Vmd de mandar, q.^o un hom-
 bre, de esta D.^o, q.^o ocupa una de las tiendas
 hereditarias, de la Casa Cita en la calle de S.^o Rey,
 perteneciente a esta testamentaria, pure y
 declare en q.^o punto la tiene arrendada. por
 tanto

Vmd, pido, y suplico, al lo provea, y mande q.^o se
 de Justicia q.^o pido est supra =
 D.^o Manuela de Echeverri

En la Ciudad de los Reyes el Peru en diez
y siete de Diciembre de mil setecientos setenta
y seis años ante el Sr. M. de Campo
Don Juan Esteban de la Puente delgado
Alcalde ordinario de esta
ciudad y su jurisdiccion p. su Mag.

Vista p. su Merced mandó se ponga
Testimonio de la Carta Dotal con
citacion, y al otro ssimando asi mismo
q. el contenido fuere y declare
lo comedio anni el presente ess. no
de Real o Recep. y asi lo proveyo
y firmo con pareses el Don Pedro
Masques de Hoboa Asesor nombrado
en esta causa =

P
Puente

Andrés de San Jorjal
Es. M. de M. de Car.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez
y siete de Diciembre de mil setecientos
y seis años ante el Sr. M. de Campo
Don Juan Esteban de la Puente delgado
Alcalde ordinario de esta
ciudad y su jurisdiccion p. su Mag.
y persona de si fe =

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes el Peru en veinte
y quatro de Diciembre de mil setecientos
setenta y seis años en cumplimiento
de lo mandado en el Auto
arriba referido juramento de Amor
y Fidelity a la Corona de España
por el Sr. M. de Campo Don Juan Esteban
de la Puente delgado Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdiccion p. su Mag.
y persona de si fe =

19

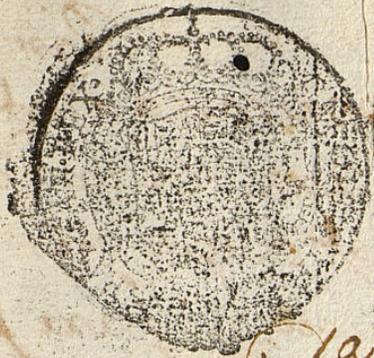
segun dño bajo el qual ofrecio desir
verdad siendo preguntado al Tenor
• El otro si el escrito presentado dice
q es cierto ocupa el q declara una
tienda q esta en la quadra mas a
bajo. La calle de Comedias pertene
ciente a la Testamentaria dñ. Ma
nuel de chever y dñ. Augustin de che
ver sutiso y q p su arrendamto
paga en cada un mes veinte r
ad. Josef Ascorbe y de cumplido e
dia veinte y dos de Enero el año
q viene de trenta y tres y solo debe
el mes cumplido el Diciembre y
este es la verdad bajo el Juramto
fho en q se afirma y ratifico sien
dole leida y la fixo el q doy fe

Antonio Xamir de Anter

Andrés de David de
Cano de M. de C. V.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CUATRO Y SE-
SENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

La Manuela de Echeverri, en los Autos sobre el cumplimiento, de los testamentos, de mi Sr. D. Juan

Esta parte responde
al tratado per-
tence, sin em-
bargo de la de-
claracion, que pi-
de, y se le recet-
ra para quan-
do la causa se
reciba aprueba-

Heximano, y lo demas deducido Digo, q. q. a. re-
ponde al tratado, q. se medio, de lo deducido, por

ta Albarca, se dio la suspencion de lnd, en
virtud, de lo pedido por mi demandan, se me

diere testimonio, de la Carta de Dote, q. otorgo dho

mi Sr. a favor de mi Sr. D. Peronila Davalos,
y q. asi mismo jurase, y Declaxate, Antonio

Camino de Carta Negro, q. Arrendam.º paga-
ba en cada un dho, por una tienda q. tenia

alquilada, Heronia de una casa, q. pertenecia
a la testamentaria,

Acirado Antonio Camino tiene declara-
do, paga por el tal Arrendam.º dos p. y quatro

re. en pensio de la gravedad de la Religion
del Cuxamento, por solo conglaxer, a la Albar-

ca, y si endome se comprobare muy util, pa-
ra la defensa q. intento hacer, cerca de q. sea

removida de este ministerio, pues le exige
en cada un mes tres p. y tiene declarada af-

de los Autos, sex dho dho dos p. y quatro re. por
elo, y en esta atencion

Almd pido, y suplico, se dexa mandar, q. D. Juan

Lo real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Doña Atanusa de Chevez en los Autos, sobre el Cum-
 plimiento, de los testamentos, de mi R. D. Manuel de
 Chevez, y del Lic. D. Augustin de Chevez, mi Her-
 mano, en q. incide por mi parte, promovida, Causa de
 que Da. In. Dnaria de Chevez, sea removida de este
 Albarán, Respondiendo al traslado de su Excmo de
 / 11. / 2.º. Se ha de revocar ^{la instancia} su parte
 q. mira a permanecer, en dho Albarán, mandando
 hazer entodo, como tengo pedido por mi Excmo
 de / 9. del expresado. / 2.º. lo q. es conforme a
 derecho, fassible, y de q. que de los Autos resulta.
 Faxis son los fundamentos, q. alga dilatada-
 p.º. proqueir, en el Albarán, Comestador, Da Conet des-
 honor, que le vendra, si se desaganta de dho Atanusa
 de q. de Atanusa D. Josef Vizcarbe, el suceso de
 todo honor, para pagar sus Deudas, y q. como atal,
 por esto no lo recombraren sus Herederos, por q. estan
 ciertos, que quando lo educten, se han satisfecho
 prontamente, y q. los bienes de la testamentaria
 nunca quedon xoponder a sus Creditos, La que
 lo deno. lo dañado de la testamentaria, por q. propen-
 do a su remosion, lo q. no se puede verificar, por ser
 tambien Heredera, de Conueto, ^{o abono} respecto, de q. dho mi
 hermano, la instruyo de tal Albarán, y no arri,
 La q. con la parte, q. deben haver sus hijos en
 la mitad de la Herencia, del Albarán Comun,
 podra tambien, Cubrir, qualquiera alcance q. le

resultare, La que si no tiene pagado, los Tenos, proce-
de la demora, por que no se le ha reconocido
por los Tenutarios, La q. mi Director, me influy
á estos monstruosos intentos, por sus intereses par-
ticulares, y La Sindica Arreualmente, se
mada se, al Sr. Gabriel de Eguirabal, por
que me participo la deuda, á que esta Contrata
do el enunciado Su Ataxido con Sr. Pedro
Flores, por los Arrendamientos de la tienda en
Añu el opio, y por q. tambien descubrio, la
escrupulosidad de obligacion, q. tiene otorgada, a favor
de Sr. Josef Ottoy.

Ya sin molestar, la atencion de Sr. D. Con las
producciones, las expensas brevemente, mi Honor me
na la Alhaua, no solamente es perjudicial á
testamentaria, (Como adelanta lo expone) Sin
Añu, por q. hasta los alimentos, q. me son debidos
por todos derechos, los Contradijo, y se manifiesta
ra, del diladado Proceso que se siguió, y del mi-
mo modo, los Documentos, pero, q. me entregaron
para decir, y expensas, q. Animo el Sr. D. no es
que decirme. Pero gimiendo lo riguroso de la
necesidad, y sin facultades, para sobornar este
Juicio, y entorrecer encapitarse entodo, estas Con-
hadas aqui, las direcciones q. se tenida, y no
me han sobornado de ellas, perdidas, sino Con-
cido benéfico, delante que se ve palpablemente
la Sarranidad, del proceder de quien me la
Contribuye, y q. no es por lo que el Sr. D. antes se
esta Vando, lo decepto de las Cajas, en haues
reputado unas acciones tan sueltas, por lo qual
las he vendido.

Los Alhauas q. aspiran, á cumplir exactamente
con el Ministerio, no solamente deben contentarse
con dar Reuues de lo q. Cobran, sino tambien, con
llevar libro donde apuntarlo, para de eterno

22

cuirax toda equivocacion, o fraude que pueda ser
ceder, si por su serpo, no lo ha premeditado, debuna
de su marido Como mas instruido adbertaxi, el; Cuy
o, desgueno, es odioso, y Causara indefectiblemente
Conocida dissipacion en los bienes que a la Sexta
Semefante insu pcurria, pide la reposicion de nuevo
Albarca, que la practique, y quedara Causada
de que no es vana su declaracion, p^a fundarse
en ella su reposicion.

Extremo haora, a exponer los insubstan-
cial que es, et caudal de du Herencia, p^a q^d con
el se repongan las dissipaciones que se enovaxen
en la testamentaria, por mi P^r esto y mesurada
en 3^o y 4^o y de la misma manera por mi M^r
p^a q^d se vea, q^d ay caudal, haga presentacion
del testimonio de du Carta Total, esta mesura
se me hizo con consentimiento, del dho mi Her-
mano, y la Albarca, q^d son los unicos Herederos,
an lo denota el testamento, del Caxado mi P^r
q^d corre a 1^o, este Dono es lo primero que se
me ha de pagar, despues de lo q^d quedare entro
aparte, excañando el primero de la quota que le
perteneriere, et impone del Date quelluo, al t^um-
po, y quando Condujo el testimonio

La Herencia de mi Hermano, que he pad-
ri con sus hijos, y proyeza con ella la manan
qualesquier delectamientos, et ninguna en conce-
quenzia de q^d poco sea, p^a reponer al Cumulo total
de los bienes, las quiebras q^d en ellos se enovaxan,
al tiempo, y quando se haga el correspondiente
exercucionio, por q^d como Albarca del P^r Comun,
hebo decidia, en el epasio de 14 a. de no haux, ^{hecho} d^ul-
tion, y particion, mixúndo sin haux Cumplido
con esta tan presiva obligacion.

Muy ufana, auenta, no tenexla, a, Caxis
facen



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO Y SE-
SENTA Y CINCO 76 Y 1777.

lo obligado de los Tenos, por que no la han recono-
benido, los Abarcas q. administran legatm^{te} de los Ter-
rentarias, no se denominan sospechosos, quando
propenden a su mejor existencia, y no esperan de
pagar con devoción, y guardando la Concordia, y
cisando a los herederos, p. purificar las Deudas
y pagarlas, pero lo primitivo del caso, es decir, que
si llegare este punto, prontamente pagara, con que
con el Real del Espio que debe a los duos Comu-
nidad, y Docueto p. juxta de los intereues p. de
su impuesta xeremion, con 636 p. q. debe de su Man-
a Don Pedro Flores, dueño de la herida, en q.
hinc aho Espio, hasta 18. de Mayo del año pasado
de 76 araron de 12 p. en cada un mes, y lo dem-
q. ba Corriendo hasta lo preuisto, segun lo declara
a 1926^{ta} qua. l. y con los 107 d. p. de q. e
deudos al referido Don Josef Moya, cuya Cantidad
ba Corriendo Amayor numero, por los intereues, o
p. por lo, en atencion aho haux pagado lo principal
de la Deuda, al tiempo estipulado, lo q. es constante
por la Circunscricion del Espio, ante q. se otorga
el instrumento, q. Comienza en el mencionado
quaxerno, desde la expresada 1926^{ta} hasta 1927^{ta}
Bello Caudal p. responder a las Deudas.

La parte queda declarando q. todo el q. pomen
es bonado, y su destruccion hasta aqui se manifiesta
por sus desaxreglado modo de proceder, y q. si se
sigue, se hade experimentar tal q. haude de



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
SENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777

responsable, padicendo lo en media amorte, su detri-
 mento, lo otro q. el contra las reglas generales del ducado
 q. ninguno, puede ser Abaca, que deba a los mismos bienes
 por no ser conforme, et q. allí mismo se execute, ni se
 tome quenta, en lo preciso se haya esta Circuntan-
 cia, q. pide prompto remedio, por q. D. Josef Vizconde, es
 deudor, Como queda indignado, de la mud. del Valor
 de lo q. obtiene, y no el Comproble q. su misma
 Inyuria, le demande executivamente este Credito,
 Contr. inoaxer, si mi Hermano, no tubo pruen-
 te de serante prohibicion, p. de sexta de Abaca,
 an por q. fu. influido, por el sacramento q. le auer-
 to, de la Buena maente, deponiendo, la intencion
 de nombrarme Am. Como antes lo havia profe-
 sado, Como porque se dexando, en fermedad,
 no le pudo dar lugar, para precauer tan por ni-
 sioras Consequencias, No debo prouiar q. no se perdisen
 mi Herencia, con la in. hucion de nuevo Aba-
 ca, q. sea independiente, y libre de toda Colusion.
 Nadie menos, q. lo desea q. llegue el termi-
 no, de la Quicion, y particion, a que me uita mi
 Hermano, pero el pueno, primero, y ante todas
 cosas, se le tome quenta de lo q. ha manifestado, y de
 ay, para a haer nuevos inventarios, por que
 en los q. se hicieron, a re. Padimuros, se numeraron
 varios muebles, de mi oro, q. en vida, medio, mi Pe-
 ñe. y Abaca, y otros q. adquiriendo con mi industria
 y trabajo Personal, de los quales algunos tiene en su

+
Por presentada
la Carta de Po
te, y traslado

Podex la Albarca, q. pide la pronta restitucion,
pondre en execucion au tiempo, para no experim
tar, el arrenuo por suizo, de que se entienda con la
q. no es dugo, haundose de ello Quision, y par
ticion.

No puedo desarme de dar por entendida
de ser temerario el ribelo infamatorio, q. le con
tribuye al Sr. Gabriel, de Guirabal, Con el motivo
de deducir, me denunció la Queda, del conde
nido Sr. Pedro Flores, y la Excepcion de obligá
cion, del enunciado Sr. Josef de Moya, saliendo
á la Compañia, lo primero me lo participaron, la
Continuas. Lo que el Sr. Dho. Arredon, da sobre
ser pagado, lo segundo fue distinto de ser, y otro
Sr. Concurrió tan solamente, en responder en
Verdad, la excepcion de Moya, lo Restitucion
de los Sr. se fundamentaron, p. q. los instrumentos
quedaren estampados, con perpetuidad, y se
hagaren sus traslados, á las Partes en ello
interesadas, el util de q. se cumplieren, y á otra
por incidencia, lo q. combinare á mi derecho
lo q. ha sucedido en mi, y tan luego esta, de
haver salido á la Compañia, q. si lo Contrario
hubiera hecho, quedaria Calumniado de ha
verla Corrompido, se Manido del Sr. muy
bien sabe que debe ser así, y no to práctica
debera supia tan fea nota; por tanto.

Q. pido, y Duplice q. haundo por presentada, la
Carta de Dote de mi M. y en atencion á
que llevo Algado, se haga nombrar Albarca
y en q. y Dato de fama de Conocido Honor
entren, en depósitos los bienes, q. se ha así pro
terto, instar sobre q. de quentas, se reparen

24 Benigno deben ser imbuídos, celebrando en
promptamente, y q. se proceda a la
y partision, con aquellos privilegios, enq. me
desaron graduada, mi P. P. q. el Justicia
q. pido Costas D^a Manuela de Echev

En la Ciu^d de los Reyes del Peru en la tarde
de el febrero a mil setecientos y setenta y siete
ante el Sr. Jefe de campo Sr. Don
Joaquin de la Cruz. Alon. desta Ciu^d
y Jefe de jurisdic. Sr. Don
Nita P. su M^o y V^o q. presentada
la Carta de Pote^r y comando de
hablado: y asi lo proveio y firmo
me Comandante de Armas de
Don Valguero de Arce de los Cielos

Puente
B

Ante mi
Andres de Sandoval

14 de
en
feb.º

En la ciudad de los Reyes del Peru en la tarde de febre
no de mil setecientos ochenta y uno To el Sr. no pique e
Inic^o en lo concernido en el de^o de^o a thombis de
miva P^o on nombre de su parte en su persona y ofe

Sandoval

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS SETENTA
Y TRE
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

El Abogado Defensor del Menor Alcaide R. Aud
Entes de las que sigue D. Manuela Echeyre
Cumplim. de los testamentos de su Padre D. Manuel
de Echeyre y de su hermano el Sr. D. Aug. de Echeyre
y era, con lo que mas se deduce de lo que el Defen-
sor se halla informado acerca de que la Condicion
de D.ª Manuela no es de aquella clase de
habilidad y suficiencia para que se pueda
aprovechar y manejar aquella porcion de herencia
que le pueda corresponder y que le suplaque todos aque-
llos intereses que sean a beneficio de su perma-
nente subsistencia, y antes de hallar la imme-
diata extraccion de ello, pues fuera de su sim-
patico genio coadiuva tambien cuanto infiere q
con apariencia de afecto le contribuye su total
ruina exponiendola al mismo tpo a q sobr-
zanga varias deudas que todas ceden aynjuria de
su Persona, y a importantes gastos.

En este caso se le ofrece al Defensor
Justificar con los datos, y en virtud de lo que de ello
resultare quede D.ª Manuela reducida a men-
huda para entonces producirse a parte de
ministro el Nuevo que merece el nombre

Curador de Honoría Suficiencia y hayano quien
 en lo principal traslado a D. Vaso de fianra entienda en darle vino a el de
 Manuela Echereze que tiene pendiente y entrando en su Poder
 y al otro si en intereses que le tocaren le ministrare todo lo
 que fuere necesario a esta
 partes los d^{os} Venerables que necesitan sin que expusieren
 por el termino de suencia no solo en ellos sino tambien en
 Ordinario bajo su pat. Pontante,
 de Congregacion de D^o Vm. pido y Sup. se haia mandar seme Beiva
 y no estando formada al thenor de lo que llevo adu
 en el oficio sea suento Levada p^o ella la Albarca del Expre
 agremiada el D^o Aug^o de Echereze, y para seme entree
 q los sacos para los efectos que quedan en p^o asiados p^o
 ser conforme a D^o que pido y en lo neces

Otra si Diego que en el testam. que a hora Catarse a
 Diego el mencionado D^o Manuel de Eche
 que Gabriel de Equival Vaso de Cua disp
 non fallero de lazo p^o sus hijos Naturales
 Matias, Pablo, y Manuel de Echereze quien
 al parente expresen en menor edad, y ma
 a su Albarca q fue el mencionado D^o de
 quien de Echereze que incontinenti les e
 que quierent^o p^o los mismos q de para sep
 dos de sus Venes, en una taleza de Cauda C
 su respectivo habere p^o sex suos, ya man
 abundam, les lego una Verenda que en
 a su Casa p^o que durante los dias de su
 vivieren en ella, o pervivieren su arrendo

nada ha sacado de que su Albarca cumpliera
el turno de las disposiciones para el mejor
cargos de su Conciencia con el mismo Juan
no Diego Cobrillo Revocando el Albarca
de Flo Respectivo de las Clavulas, y bamba
dando Albarca que propendiese a que se lle
vasen a puer y abido efecto

En el Espacio de los tres Catorce de que ha
mediado no an tenido efecto en grande per
juicio de los Pobres Menores, y Respecto de
que en los Autos de la materia conser ley
tales instrum, para conu inspeccion

pedra lo que conduga a su fin. P. tanto
Am, yido y sup se le hara mandada seme entreguen
y estando fuera del Oficio el Procurador que lo
saco sea apremiado en el mismo auto de
labilig a del obreros q es Just. que pido
y supra, D. Mariano, Nuncio

de Aragon

En la Ciu. de la Villa de Peru a tres dias
de Abril de mill e setenta e siete
ante el Sr. Jefe de Campo D. Juan de
Ibañeta Puente Ma. de esta Ciu. y
su Jefe de Cr. S. M. J. de
Vista p. su Mado en la qual manda
don traslado, a D. Manuel de
Echeberr, y al Sr. J. de le Entralpuen
a esta parte en Jura, p. el tex. que
no es dinario, y a de Conocimto de
los S. y no estando en el Oficio sea a
premiado el q. lo saca, y a de la pro.
y a de J. y a de Con. p. ex. de el Sr. J. de
Pedra y a de J. y a de Con. p. ex. de el Sr. J. de
esta causa =

Puente



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

*Esta Ciudad de los Reyes del Reino en diez de Abril de
mil setecientos setenta y siete Yo el Sr. notario publico
saber lo contenido en el Libro de la Buena a Regorio
do Dn. en nombre de su parte en su propia y fee*

Don [Signature]



En quarto.

2

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO AÑOS DE 1776. Y 1777.

Al Defensor gnal. de las causas de esta R. Aud. En
los autos q. sigue D. Manuela de Echebes, sobre
el cumplim. de los testam. tos de su p. D. Manuel
de Echebes, y su hered. D. Aug. de Echebes, con
lo demas deducido. Digo, que con noticia que
tubo de hallarse sin cumplir la sentencia
de Magana. de Guinieran p. q. prebino el
Dho. D. Manuel de Siciere arca hijos natura-
les, a saber Matheo, Pablo, y Manuel,
q. existen entera de la menor edad, pero
en cumplim. de un ministerio como entore,
garen los autos de la mada. p. a pedir en
virtud de ellos, lo amben. a ldro. cesador in-
felices menores, lo que se mando assi por el
auto adjunto, proveido en dies de Abril de
este pres. año; pero como quicna que los
autos se hallaban en poder del Procurador
del Ab. ved. D. Aug. no habido fama de q.
havia sido efectuado el apremio q. se lo-
bro, p. a que se sacasen de su poder, por q. con
antificiones arbitrias se tira a entorpe-
cer la entrega de estos autos, con el
malicioso objeto de q. no se ponga en
essencio la dec. de estos pobres herederos
Cruzare ad. se han pasado, sin q. se haia
pensado en verificar lo q. contanto en

A cargo por bino el testador, Chaimulco
 Enseguese a esta conciencia. Las testamentos
 esta parte los han subcedido otros en otras, y no ha
 Auto en la forma de cumplir aquella testamento
 ma, y esta maldito forma de cumplir aquella testamento
 dado por el Sr. p. de la legada, q. deuo ser en efecto ante
 to, q. se via en todas cosas. Noe trata sino de disipar
 el d. de d. los vienes tirando p. si los hered. de d.
 de Abril de este año, y se han para a las disipatas de esta, llegara el Car
 tenado presente = el q. no tengan estos menos. de q. repe
 rta su Credito, haciendose por este medio
 ilusionis susuras. Las fincas q. quedaron
 p. fin y mueras del d. Man. se hallan
 recargadas de Censo, por q. no e han
 pagado los Censos, y q. amaga un cen
 curso de esta testamento, y si con opor
 tunidad nose consultan a su inambien
 propuenos, los menas, se exponen a
 quedan ende cubiertos, y siendo estas ac
 ciones tan recomendable p. las Leyes, p.
 tanto.



Al. pido y sup. resiba mandan, seme en
 traquen los Autos de la ma. a ene
 estado en q. estubieren, p. incorporar
 las defensas q. competan de esta inf
 lizes menores, sacandose p. ello conap
 mio a la parte o lugar donde se hallan
 en el dia, sin q. arino. a las partes
 les adm. ta Crecido el termino ni otro
 alguno, q. tixe a incorporar este inter
 por el perjuicio q. verda de la demora,
 asi et de sup. q. pido costas de =
 D. Maxiano Nancio
 de Aragon

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.



Donna Mamuela de Echeverri en los
Autor, sobre el Cumplimiento de los tes-
tamentos de mi Padre Don Manuel
de Echeverri, mi Hermano Don Augus-
tin de Echeverri, con lo demas deducido Digo
que para responder al traslado, que la
Justificacion de Queramenced, se ha servi-
do darme mercedo responga en lo Au-
tor testimonio de la Carta Dotal, que
el dicho mi Padre otorgo a favor de
mi Madre, Donna Petronila Davara
los el año de mil setecientos dies y siete
ante Francisco Estacio Atelendez, en
cuyo Oficio y Lapelas ha intervenido Don
Francisco Luque Escribano de esta Camera
Por tanto, A Queramenced pido, y suplico

se rra mandan, que para responder
al dicho traslado, y de mas efectos que me
combenzan, dicho Escriuano ponga testi-
monio de dicha Carta Dotal, y en el inter-
uin, no me corra termino, ni pare pen-
juicio, que es Justicia, que pido costar. Et
Cetera: Otrosi Digo que para el mismo efec-
to arriba expresado, se ha de servir suera
merced e mandan, que un hombre de
Carta Negro, que ocupa una de las Fi-
endas Arconias, de la Casa Cita en
la Calle de San Augustin, perteneci-
ente a esta testamentaria, Jure y de-
clare en que preuis la tierra Arcon-
dada, portanto: A sueramerced pido, y
suplico, aui lo piasca, y mande, ; por
ser de Justicia que pido suerpra

Donna Manuela de Caceres

30

Decree, En la Ciudad de los Reyes el Pe-
ñu en diez e Diciembre de mil ve-
tecientos setenta y seis años, ante el
Señor Maestro de Campo, Doctor
Don Juan Estevan de la Puente Del
gadillo, y Castro, Alcalde ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdicción por
su Magestad: Y vista por su Mer-
ced, mandó se ponga testimonio de la
Carta Dotal, con Citación, y al otro-
si mandó, asimismo, que el conte-
nido True y Declare, y lo cometió a
mi el presente Escribano y a otro de
al O Receptor, y así lo proveyo, y firmó,
con parecer del Doctor Don
Pedro Vargas de Novoa, Avogado
nombrado en esta Causa: Ante mí

Don Andres de Sandoval Escriuano

Teniente del mayor de Cavildo

Cita^{on}

En la Ciudad de los Reyes del Pe

ru en diez de Diciembre del mil se

tecientos setenta y seis, Lo el Escriuano

Cito para lo contenido en el Auto de

su^o a Doña Maria Tomacia Cher

vez en su persona doy fe: Andres

de Sandoval

Dedara En la Ciudad de los Reyes del Pe

ru en veinte y quatro de Diciembre

de mil setecientos setenta y seis años

Lo el Escriuano en cumplimiento

de lo mandado en el Auto de arriba

Revivi Juramento de Antonio Sa

miner Negro Libre, que lo hizo por

Dios Nuestro Senor y a una Serrab

de Cruz segun derecho, bajo el qual
ofrecio decir verdad, siendo preguntado,
al terror del otro si, del Escrito presen-
tado, Dixo que es cierto, Ocupa el que
declara, una tienda que esta en
la Quadra mas abaxo de la Ca-
lle de Comedias, perteneciente ala
testamentaria de Don Manuel
de Echegaray, y Don Augustin de
Echegaray su Ojijo, y que por su
Arrendamiento, paga en cada un
mes veinte reales, a Don Jo-
se de Aircombe, y se cumple el dia
veinte y dos de Enero, del año que
viene de setenta, y tres, y solo debe el
mes cumplido de Diciembre, y es-
ta es la verdad bajo el Juramento
hecho, en que se afirmo, y notifico sien

El

dote leida, y la firmó de que doy fe =

Antonia Namina = Antemí An-
dres Sandoval. Comisario theniente del
Maion de Cavildo _____

En cumplimiento de lo que se manda
por el Decreto inserto Lo Francisco
Lugue Escribano del Rey Nuestro
Señor, Publico Proprietario del nume-
ro de esta Ciudad de los Reyes del Pe-
nín, subre con en el Oficio de Papeler que
fueron de Francisco Estacio Melendez
hice sacar en tanto, del Revis Dotal
que otorgó ante dicho Escribano Don
Manuel de Cchebera, a favor de su
Esposa Dona Petronila Davalos que
sustentaron ala letra es el siguiente —

Resivo de En el nombre de Dios, todo Lo devuro Amen
Dote } Separar quantos esta Carta vieren como

Yo Don Manuel de Echeveriz, natu-
 ral que declamo ser de la Ciudad de
 Tafalla, en el Reyno de Navarra
 Hijo Legitimo de Don Francisco
 de Echeveriz, y de Dona Luiza Frun-
 te, y Polo. Digo que por quanto pa-
 na man vien servin a Dios Nues-
 tro Senor, y con su Santa Gracia estoy
 tratado, y conveitado. e Caran por pa-
 labra de presente, que hacen Legiti-
 timo y vendadero Matrimonio, y
 segun Orden de nuestra Santa Ma-

¶

dre Tolencia, con Dona Petronila
 Davalos Natural de esta Ciudad

Liza al Senor Don Nicolas Da-
 valos, y de Dona Domingilia Velan-
 de, y quando venne tratado dicho Cara-
 miento, venne ofrecieron por parte de la-

Ha^{ra} Donna Domirilia para ayuda de
sustentar los Cargos del Matri-
monio, tres mil ciento y setenta y dos
pevos y tres reales en los Sierran Ala-
gas Plata en reales que iná declar
nada, que fueron taxados y apremiados,
por lo que toca a las Alagas de Oro
por el Capitan Diego de Fajia
contraute real de esta Ciudad, y por
lo que toca a la Ropa por Nico-
lan de Saabedra, Maestro de Santre
y por lo tocante a^{la} Cuscos Sillas Lien-
tos, y escarpate, por Manuel Sarr-
chen Maestro Carpintero Lavadores
nombrados de conformidad de ambas
partes, y por que en brebe se hade efec-

tuas. Dicho Matrimonio venne ha pe
dido por parte de la dicha Doña Do-
milia, otorgue recibo Dotal de dicho
viener, y Plata a favor de dicha
Doña Petronila, y por ven futo
he venido en ello, y poniendolo en efec-
to confiero haver recivido por Do-
te, y caudal corrido de la suodicha

los dichos tres mil ciento, y setenta
y dos pesos, y tres reales en dicho
viener Alajar y Plata: Los qua-
les son en la manera siguiente.

Primera, seiscientos y veinte
y siete pesos, de ocho reales que pa-
ran en poder del Maestre de Cam-
bo Don Manuel de Silva, los qui-
nientos de principal que son los más

Handwritten flourish or signature on the right margin.

Handwritten mark on the left margin.

Handwritten mark on the left margin.

mor que dexò á dicha Doña Petronila el dicho Señor Don Nicolau Davalos, para quando tomare Estado, y los ciento y veinte y siete peros restantes de Antenas que han comido, y luego que los cobre me obligo á darre sivo autentico de ellos al mangen de.

esta Escritura DC27

Y llen un mil peros de ocho reales de una Dote en que nombro á la dicha Doña Petronila Doña Beatriz de Ymprova, viuda del Secretaris Nicolau Marquez, como Patrona de la buena memoria de Casar Doncella que fundaron Gonzalo Lopez, y Doña Isabel de Norralve los quales he de cobrar selon fincas en que esta impuesto el principal de dicha buena Memoria, y luego que los cobre me obli-

DC27

oo a dan seriso al margen de esta Escritura.....

..... 10000,,

Ytten las Almasas de Oro que se con
tienen en la taxacion del Contraste
que original queda conda al prin
cipio de esta Escritura, que son en
la manera siguiente

Primera mente un par de Canda
dos de un pendiente de media Al
menara, entodos ellos sesenta y seis
Perlas, y seis Opulos de Esmeralda
Valen sesenta pesos.....

2060,,

Ytten un par de Caridad de Lu
sanillo, por pendiente un Aquaca
te de Esmeralda, entodos ellos trein
ta y quatro perlas, en quarenta
pesos.....

2020,,

Ytten un Tablero con siete diaman
tes en cincuenta pesos.....

2050,,

48777

Ytten un par de Mamillos de Oro
con seis botones de Perlas en
cuarenta pesos..... 0040

Ytten un Anovario de Cordales
con dos botones de Perlas y diez
y siete trechos todos de Perlas de
medio noventa, por pendiente una
medalla de Oro en cuarenta
pesos..... 0040

Ytten un Aogadorito de Perlas
de Noventa y cuentas de cachin.
lo por pendiente una Cruz de
Oro en veinte pesos..... 0020

Ytten asi mismo los demas
viemas que fueron taxado y apre-
ciado por el dicho Manuel Sam-
chen Maestro Carpintero que
son en la manera siguiente

Primera renta seis sillan a quatro
peros cada una montan veinte y qua

tro peros "0024"

Ytten una Casa en una yone
dia de largo de Sedro en veinte

peros "0020"

Ytten una Mera en seis peros "0006"

Ytten una Cursa de Amarrillo

de bolos en quarenta peros "0040"

Ytten una Anpa en catorce

peros "0014"

Ytten una Cassida de Costurno

en quatro peros "0004"

Ytten ocho Lienzos a cinco pe

ros monta "0040"

Los quales ocho Lienzos son qua

tro Angeles = una Señora de el

Novario = Otra de la Soledad = un

Señor Crucificado = una Santa No-

Por la delo vuelta ————— 28025
ra de Viterbo —————

Ytten un Escaparotito pequeño en
ocho pesos " 2008

Ytten un Acero nombrado silventre
de Santa Lucumi de treinta arro^us
quele pertenere ala dicha Doña^u
Petronila, en conformidad de la Escri-
tura de compra, que viene ha de
entregar, que aunque costó veintien-
tos y veinte pesos, se aprecia en qua-
trocientos, y veinte y cinco pesos " 2128

Ytten un sal de llin de Brocato ma-
car, con Guarnicion blanca de Erca
se apuntado, a preciado en ochenta
y un pesos seis reales " 2084

Ytten otro dicho de Bayeta Nacar
con guarnicion blanca, en vein-
te y quatro pesos y tres reales " 2024

Ytten una Saya Acera de Navo
a flores en veinte y ocho pesos " 2028

Ytten otra amarga de montar con
————— 20592

5 36 Poulas de enfrente 28592
 sus flores, en veinte y quatro 2024
 8 Ytten un vestido de Maria del Carmen
 en quarenta peros 2040
 Ytten una mantilla negra con
 fajas de Damasco en veinte peros . . . 2020
 Ytten una saya de montan de con
 cho de Nino en doce peros 2012
 Ytten seis cogines de Damasco na
 can, con revillaneta de oro, y fundas
 de cotenre, a seis y ocho peros cada
 uno, montan ciento y ocho peros . . . 2108
 Ytten arigra y senarla la dicha Do
 ña Domisilia, a la dicha Doña
 Petronila, dos Quartos en el Patio
 de una Casa que posee en la Ca
 lle de los Comedians a preciado ase
 serva peros cada año para au
 mento de esta Dote, para que viva
 la suso dicha mediante los dias
 de su vida
 Ytten un Abono de Clavel con

20796

E

façan de Surtas de tela nuevo en qua
renta y seis pesos " 0026

Ytten un Corte de Surtas negras de a^u
cinco enveinte y ocho pesos " 0028

Ytten un Manto en Corte en
ciete pesos " 0007

Ytten una Pieça de Bretaña en
oorta en cinco pesos " 0008

Ytten una Camisa de Bretaña con
mangas de Cambray de Francia
con Encasen de Agua de Anis
y Chambray y otras dos traídas
todas, en doce pesos " 0012

Ytten tres Surtas con Surtas
avies pesos cada uno montan diez
y ocho pesos " 0048

Ytten dos Tubos de Cambray de fran
cia, en Catonxe pesos ambos " 0044

Ytten dos Delantales a dos pesos
cada uno montan quatro pesos ambos " 0004

Ytten otro Delantale Guarnecido con

~~33~~ 37 Paula de Enfrente 2896

Embarcar en seis personas 0006

Ytten otro sin casaca en un peroy
dos reales 0004

Ytten dos Juuones de Cambray de Fran^{ca}
cia en corte en ocho personas quatro años 0008

Ytten una Piza de Cambray de Fran^{cia}
cia en corte personas 0014

Ytten seis personas de Bretaña años
ta a cinco personas y quatro reales
montan treinta y tres personas 0033

Ytten una Casaca de Tafetan de
oro en diez personas 0040

Ytten quatro varas de Sinta de
Raso Navan en quatro personas 0004

Ytten un Pan de Liga Guarnecida
en tres personas 0003

Ytten dos pares de Calvetan anuebe
reales dos personas dos reales 0002

Ytten dos pares de median a cinco
personas montan diez personas 0010

Ytten tres Palacas de Felas todas
en nueve personas 0009

38027.3

Ytten siete varas y media de Enca
por el Agua de Anin a dos reales
montan. diez pesos " 20 10

Ytten nueve varas y media dicho
a diez y ocho reales montan veinte y
dos pesos " 20 22

Ytten seis varas dicho a catorce
reales montan diez pesos y quatro
reales " 20 10

Ytten treinta varas dicho a
tres reales montan quinze pesos " 20 15

Ytten veinte y ocho varas y media
Chambengos. a quatro reales montan
catorce pesos dos reales " 20 14

Ytten diez y seis varas y media
dicho. a diez y siete reales montan
treinta y cinco pesos " 20 35

Ytten cinco varas de Purtau a
veinte reales montan dos pesos y
quatro reales " 20 42

Ytten vara y tres quartas de Enca
387 26

ser Chambreros a catones reales mon
tan tres pesos "0005"

Ytten dos Almoadares con fundas en
ocho pesos "0008"

Ytten una Camira nueva en doce
pesos "0012"

Que dichos vienen por lo que toca
ala ropa fueron taxados por el di
cho Nicolas de Saabedra, en tres mil
cientos setenta y dos pesos, y tres reales 30172 3

Que las dichas partidas suman y
montan los dichos tres mil, ciento
setenta y dos pesos, y tres reales, en
los dichos sierras, Alamos y Plata
y de todo ello excepto los dos par
tidas de Plata que he de cobrar
de todo lo demas me doy por en
tregado, a mi satisfaccion por que
lo serivo a hora de presente en pre
sencia del presente Escriuano y teni
dor de esta Escriuaria, de que Lo el
de ella doy fec. Y que el dicho Don

Handwritten flourish or signature on the right margin.

Manuel las llebó á un poder, y lo elvuo
sodicho lo confiero á un, y por la honrada
virtud de la Dignidad, y Limpieza de Sangre
de la dicha mi Esposa y otras buenas
premdas de que es, adornada, y por si-
me alcanxame en dias, tierra, rran con
modarrente con que podeme susten-
tar, y conservar su vida, le doy y
mando, en Aunon proterannuncias qui-
mientos peros de aochi reales, que con-
fiero conien en la derirma parte de
mis bienes, y cawo que no que pan, que
si cawen, se los doy y mando en lo
que adelante tuviere, y Dios Nuestro
Señor me diere, de que le hagg Gra-
cia y Donacion, buena pura mera per-
fecta, acabada e hincobable de lo que
el derecho llama intervidos, y paxter
presentes, con la iminuacion manifer-

~~35~~

tacion, y demas Clauvulas el Dese 39
cho reverancia para su mayesta
dadacion, que junto con los dichos tres
mil ciento setenta y dos pesos y
tres reales, montan tres mil
seiscientos setenta y dos pesos y
tres reales; Los quales me obligo a
terren en la mejor forma vien pa
rado de mis vienes^u no los disipan
malvaratar ni obligar a mis deu
das, Criminas ni exeresos, y cada
vez y quando, y en qualquier tiem
po que el dicho matrimonio fuere
Disuelto, y Separado por muerte, o en
vida, por Divorcio, o por otro qual
quiera de los casos que el derecho
permite, bobene y pagaré, a la di
cha mi Esposa, o a quien por ella
fuere parte, los dichos tres mil seis cien
tos setenta y dos pesos y tres reales, no.

embargante, el año y día, que el de
decho me concede, para retener en mi
la Dote mueble, que en tal cauro
nuncio: A cuya firmeza pago y cum-
plimiento, de lo que dicho es obligo mi
persona, y bienes havidos y por ha-
ver, y doy poder a las Justicias y Jue-
ses de su Magestad, e iguales qui-
en partes quer con, y en especial a
los de esta dicha Ciudad y corte a
cuyo fuero e jurisdiccion me come-
to, y obligo y renuncio mi domicilio y
verindad, y la Ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del
relo, para que de lo que dicho es
me coexuten compelan y aprenu-
en como si fuere por sentencia pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y
renuncio las otras Leyes y derechos

de mi favor, y la general que lo pro- qo
 hivo: Eyo la dicha Doña Domingilia
 Belandé, y Aquilán muger Lessai-
 rra de Don Antonio de Navarra.
 en su presencia, y con su licencia
 otorgo, que acepto esta Escritura co-
 mo en ella se contiene: Erro los
 dichos Nicolas de Saavedra, y Ma-
 nuel Sanchez Tavadores nombrado
 de conformidad de ambos, partes
 Juramos por Dios Nuestro Se-
 ñor, y a una Señal de Cruz segun
 forma de derecho, haver hecho bien
 y fielmente la taxacion de los vic-
 rios para que herros sido nombr-
 brados, bien y fielmente a nues-
 tro Leal saver, y entenden sin
 agravio de partes, si asi lo he-
 mos hecho Dios Nuestro Señor.

no ayude, y al contrario no lo de,
mande, a cuya conclusion, devimos
si Juramos, y Amen: Que es fecha

en la Ciudad de la Reyna de el
Peru en seis dias del mes de Octu-
bre de mil setecientos y diez y siete

anos, y los otorgantes, aqui enas

Lo el presente Escribano doy fe

convo, lo firmaron los que su-
pieron, y por lo que dixo no saber

con meyo, lo firmo en testigo

quelo fueron, Don Francisco

Davila, y Torres, Don Santiago

Bejarano, y Baltazar de los Re-

yes presentes = Antonio de Armutia =

Manuel Sanchez = Manuel de

Echeveriz = Nicolas de Saabedra = An-

tonio de Saabedra = Francisco Da
vila, y por testigo = Francisco Da

vila. y Torres = Ante mi Francisco E. 47

tacio Melendez Escriuano de su Magestad

Recibo
Tal, margen de dicha Escritura y
Reviso de dote, esta lo siguiente —

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en nuebe dias del mes

de Octubre de mil setecientos y diez

y siete años, ante mi el Escriuano

y testigos, Don Manuel de Cche-

ver, vecino de esta Ciudad a quien

Doy fe como, y como mandado, y con

Junta persona de Dona Petrona

nila Davalos, confeso haver

devivido, del Maestre de Campo

Don Manuel de Silva, seis

cientos veinte y ocho pesos de

ocho reales que son laque se

contienen, en una de las partidas

de este Instrumento, de los quales ve
dio por entregado, una satisfaccion
por que los recibio en mi presen-
cia y testigos de que, doy fe, y que
los hebo con poder, cuya canti-
dad se incluyen los intereses de
los quinientos pesos de principal, por
los quales tiene hecho reale el di-
cho Don Manuel a favor de
dicha Doña Petronila su fer-
cha en veinte de Agosto de ve-
cientos y diez, y no resta cosa algu-
na de Intereses; Lo mismo de
clara, el otorgante, como dicho Don
Manuel, entregó una Espora cincuen-
ta pesos de Intereses de que le dio de
livo, y le otorgó Carta de pago en for-
ma y asi lo, otorgó, y firmó siendo

terceros. Don Antonio de Navarra, y Don
Luis de Herrera; presenten Manuel de
de Echeverría Antemio Francisco Estacio
Melendez Escribano de su Magestad
enmendado = quanto peso = vale 8

Concuerda con su original que parece haverse otorga-
do ante Fran. Estacio Melendez Esc.º q. fue de subing.
y publico del numero de esta Ciu. mi. antecesor y ta-
bre traxo de cierto y verdadero a q. el lo necesario
reuniro y para q. conuso en virtud de lo pido y
mandado por el Caxiro y Decano incerto con el pido
ante en la Ciudad de la Reyna del Reino de Caxiro
de mill y quinientos e sesenta e cinco años

[Large decorative signature]
M. de Navarra

[Decorative flourish]
Chalataz

[Large decorative flourish]
Pan. Roque
Esc.º

En real.

93



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO DE 1776. Y 1777.

Santiago Obisporal de la Cuba, en nombre de D. Ma-
nuela de Echeverri, una de las hijas legitimas, y heredera
de D. Manuel de Echeverri, y de D. Petronila Davalo
en los Autos, del cumplimiento, de sus respectivos testamentos
diviucion, y particion de sus bienes, y lo demas deducido Digo-
que ha mas de quinze años, que fallecio, el Dho D. Manuel
sin que hasta lo presente se le halla entregado, ala expresada
D. Manuela, su hija cosa alguna, por cuenta de sus legitimas
Paterna, y Materna, sin embargo de haver sido mesurada en
el tercio, y quinto, por Dho sus Padres, a excepcion de algu-
nas cortas cantidades, que se le han sufragado, por via de
alimentos

Los bienes, que quedaron, por fin, y muerte
del Dho D. Manuel constan de los inventarios, que corren desde
125 9.º 10.º. Todos ellos entraron en poder, del Licenciado D.
Agustin de Echeverri, hermano que fui de mi padre, y por
la muerte de este, que acaesio el dia dos de Diciembre del
año pasado de 775- en el de D. M.ª Tonacia, de Echeverri.

su hermana, como Albacea de Dho Licenciado D.ⁿ Agustín

Con este motivo luego, que falleció el Licenciado D.ⁿ Agustín, se presentó D.^a Manuela solicitando se le concederán, para sus alimentos, los productos, de un Callejón y cuartos, perteneciente, a las fincas de esta testamentaria y aunque, en atención, al Clamo Dño que le haite, ala ordenada en que havia quedado, yã que la Albacea retomia en su poder la maior parte de los bienes, se le hizo, la asignación, de los arrendamientos de dhas cuartos, pero habiendo D.^a Maria Ignacia interpuesto Apellacion, de esta providencia, logro, el que se reduxese a 20 p. mensuales, son, los que si le usufraga llevandose para si todo el producto de los arrendamientos, que produce el Callejón, y otras fincas, como si ella fuese la unica heredera, o al menos, la mercedada en su tercio, y quinto de los bienes

Concluido el Artículo con lo que resolvió la Audiencia, se devolvieron los Autos al Juzgado de V. por el mes de Junio del año pasado de 1776 — y en el dilatado tiempo que ha mediado, no ha podido abarrazar D.^a Manuela otra cosa que los 20 p. q.^e p.^a el rubro de f. 16 b.^{ta} y 2.^o q.^e le mandaron entregar, p.^a litis expensas de los productos de las fincas hallandose pendiente el Artículo que previo s.^{re} q.^e D.^a M.^a Ignacia su hermana fuese removida de la administración de dhas fincas nombrandose p.^a el un Albacea Dativo s.^{re} que han corrido varios trámites hasta el que remandó dar del escripto de f. 2.^o instrum.^{to} con el prevenido, que hasta ahora está por responderse

Lo que mas conviene por ahora a mi parte es que
D^{na} Ignacia presente la cuenta del Albacazgo, q^{ue}
su declaracion de f^o 21 expresa que esta pronta. Ella
es Albacea del Lic^{do} Dⁿ Agustín quien lo fue del p^{er}

comun Dⁿ Manuel de Echevarz, y por eso debe ser
tambien comprehendida del tiempo, que administró los
bienes y fincas de la testamentaria del expresado Dⁿ
Agustín. Y para que así lo execute, y pueda adelan
tarse al tiempo p^{er} q^{ue} se p^{er}iciada a la division y partici
on. q^{ue} era el Juicio por donde debia hacerse principi
ado. esta causa sea bien que D^{na} Ignacia sin per
juicio del estado del Artículo promovido cerca de su
remocion presente dentro de segundo dia las dhas
cuentas, como es de su cargo; y para conseguirlo por tanto
pido y suplico se sirva demandar que D^{na} Ignacia
responda deuchamente al traslado del cita
do escripto de f^o 21 y q^{ue} sin perjuicio de esta providen
cia se le notifique presente dentro de segundo dia la
cuenta instruida del Albacazgo así del tiempo, en
q^{ue} conuió a cargo del Lic^{do} Dⁿ Agustín, como del q^{ue}
p^{er} su muerte a administrado, los bienes y fincas de la
testamentaria, como tal su Albacea, p^{er} q^{ue} conuan en
fuerza. Separada con apercibimiento por ser de justicia
que pido costas D^{na} por mi procurador

D^{na} Manuela de Echevarz

Notifiquese a
D^{na} Ignacia
nada de Echevarz
su declaracion de f^o 21
expresa que esta pronta
Ella es Albacea del Lic^{do}
Dⁿ Agustín quien lo fue del p^{er}
comun Dⁿ Manuel de Echevarz
y por eso debe ser tambien
comprehendida del tiempo
que administró los bienes
y fincas de la testamentaria
del expresado Dⁿ Agustín
Y para que así lo execute
y pueda adelantarse al tiempo
per q^{ue} se p^{er}iciada a la
division y particion q^{ue} era
el Juicio por donde debia
hacerse principiado esta
causa sea bien que D^{na}
Ignacia sin perjuicio del
estado del Artículo promovido
cerca de su remocion presente
dentro de segundo dia las
dhas cuentas, como es de su
cargo; y para conseguirlo por
tanto pido y suplico se sirva
demandar que D^{na} Ignacia
responda deuchamente al
traslado del citado escripto
de f^o 21 y q^{ue} sin perjuicio
de esta providencia se le
notifique presente dentro de
segundo dia la cuenta
instruida del Albacazgo así
del tiempo, en q^{ue} conuió a
cargo del Lic^{do} Dⁿ Agustín,
como del q^{ue} p^{er} su muerte a
administrado, los bienes y
fincas de la testamentaria,
como tal su Albacea, p^{er} q^{ue}
conuan en fuerza. Separada
con apercibimiento por ser
de justicia que pido costas
D^{na} por mi procurador

[Handwritten signature or scribble]

[Handwritten signature or scribble]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTAY CINCO.

Auto

En la Ciu. de los Reyes del Reyno de
Veinte y tres de Sep. de mill setecien-
ta y siete el Sr. Miguel Camero, de
fran. Jof. de la Puente Alc. O. de
esta Ciu. y su Jurisdic. p. S. M. de
Visto p. su M. d. mandos, se no es si que
a D. Magdalena Cervera, a las
ponda dexde chante al tras lado
del escrito de 22 y no 2. y si
per juicio de esta p. n. i. denua
se le notifique lasi mismo
presente las quentas. El M. d. de
cease de su cargo: y asi se pro-
veio mando y firmo con pa-
ter el Sr. Pedro Val del S.
Alson nombrado en esta Ciu.
ia

Invento

Ante mi
Andrés de Sandoval

Not.

En la Ciu. de los Reyes del Reyno, en por-
mexo de Octubre año de mil setecient. Sete mil
siete; hize saber el auto de nro d. D. Maria Do-
nada de Cervera, en su persona: yo y feo.

Ante mi
D. J. de la Torre
Cepo.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete
de Mayo de mil e seis e sesenta e siete. Ante el Sr. Juan
de Campo Sr. Fran. Jofe de la Puente Alcaide o
Juzgado en ella y su Jurisdiccion. P. su Mage.

Tuviera p. su Mage. mandado q. la contienda
fuese y declarase como era por parte pida, y lo com-
peticion ami el pretante En. y a cargo de. D. Diego
y a cargo de. Jofe de la Puente con parecer del Don
Pedro Vazq. Alvarez nombrado en esta Causa

Fuente de
Antonio de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en catorce de
Noviembre año de mil e sesenta e setenta e siete
re recibí Juramento de D. Juan de Echeverre q. hizo
Dios nro. Sr. y a cargo de. Juan de. Sr. de. Sr.
cargos de. Sr. de. Sr. y presuponaba dicho q.
desde la Muerte del padre de la de. Sr. de. Sr.
herm. q. fue en Albuera q. de. Sr. de. Sr. y
dio producido la tierra menzalm. tres p. de. Sr.
en el año y medio de. Sr. de. Sr. cada mes. Sr.
q. la de. Sr. de. Sr. se separaban en beneficio
mayor p. de. Sr. de. Sr. y lo poco q. quedaba lo de. Sr.
de. Sr. de. Sr. de. Sr. de. Sr. no era continuacion
que era en la de. Sr. de. Sr. de. Sr. q. de. Sr.
y a cargo de. Sr. de. Sr. de. Sr. de. Sr. de. Sr.

D. Manuela de Echeverre
Alcaide



SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, AÑOS DE MIL SEZCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y SE
TENTA Y SIETE.

El Abogado Defensor Don Juan de Alencar de esta Real Audiencia en
nombre de Mathias, Pablo Policarpo, y Manuel de Echebear, en los
autos del cumplimiento del testam^{to} de D. Man^l de Echebear, y de dar
deducido digo = Fue con noticia q. tubo el Defensor de no haverse cumplido
asta el pres^{te} con las disposiciones testamentarias del dho D. Man^l
a beneficio de estos Menores, pidió se le entregasen los autos de la ma-
teria para deducir las defensas conven^{tes}. Con la reconocim^{to} halla
q. por la clausula del testam^{to} q. en testimonio corre a p^o 9. y
declara a los coprenados Menores por sus hijos naturales, y por otra
de la misma fecha buelta les deja por via de alim^{to} Cerion, o donay.
una tienda accerovia ala casa p^{al} de su morada p. q. en dho
futo sea partible entre dho Menores, en caso de no acomodarse
a vivir en ella, ning^o ninguno de sus hijos legitimos, y hered^{os}.
tengan dho a dha tienda durante la vida de los Menores, ni
se les perrione a pagar can^o alguna por razon de los senos
enq. esta gravada la casa p^{al}, por q. esta donacion, o legado
era por via de alimentos.

El literal contenido de esta clausula es tan recomendable q.
no admite su cumplim^{to} la menor dilacion. Se dirige ala p^{er}
tacion de alim^{to} a sus hijos Menores q. declara por Naturales:
circunstancias por cierto donar de la mayor atencion, pues no es
dudable q. confesando el testador por hijos ciertos Menores, aunq.
no fuesen naturales, viendo el legado por via de alimentos, con la
posible prontitud debio verificarse como obligacion contractada
por dho Natural q. en la q. hace subsistencen las disposiciones
de esta naturaleza.

Lo unico que podia haver embassado en el inventario en
la falta de bienes del difunto, en dize, si este legado no hubiere
venido luan en el Quinto; pero visto los Inventarios hay
del testamento no solo para q. de un oficio con disposicion,
de Man. de Echegaray se reduce a la ocupacion de la tienda en la vida de estos

nores, sino para otorgar de mayor consideracion, por q. impor-
tando por la parte q. menor mas de 11000. aung. de ellos
rebasen los 300, y mas pero q. se dize haver impuesto la de
ella Mug. el finado D. Man. quedan a beneficio de la tienda
de este mas de 11000, fuera de los emolum. q. ha producido
oficio de Ess. no co. de q. hasta hoy nose ha dado raxon, y en la
Man. de Man. de 11000. cabe la disposic. del legado, y queda
recto para el cumplim. de otras disposiciones. Una vez q. el
legado es piadoso, q. su cumplim. le era obligatorio al finado, y
para alim. de uno pover Menor, cuya accion se recomienda
tanto las leyes, es de notoria justicia q. en el dia se haga efecto
aquella disposicion, q. la inconsideracion de los Alcazes ha retardado
condemna. de dho. Menor.

El Defensor p. va. interviene en acciones en oñ a la percepcion
de los arrendam. venidos desde la muerte del testador, pido q.
D. Manuela de Echibers q. se halla en actual ocupacion de la
cava, y lo ha estado desde vida de su padre, declare vasa de
lo q. havian satisfecho los Yngulinos de ella, y por la dilig. q. en
debida forma presentada, contra haver persistido en todo este tpo
porq. mensales, a excepcion de año, y medio q. ha corrido a modo
de dos pero seis reales; y haciendo el comparec. respectivo desde el
mes de Julio de 62. en q. se formaron los Inventarios, resulta
haver suministrado esta tienda, quatrocientos, quarenta, y un
pero, quatro reales, lo q. en fuerza de la disposicion del testador
toca, y pertenece a los Menores, a q. velar debe reintegrar en el
dia: Por tanto, y baxo de la proteccion de no perjudicar, ni entor-
pecer la otra accion q. compete a estos Menores sobre el cobro
de quinientos pesos que como pertenecientes a ellos estan

Inventarios a f. 26. f. 1.º y 2.º y antes de promoverse
exequibitudo como corresponde, por no poderlo ejecutar por
la antigüedad del tiempo, y el rigor del apremio librado.

A. M. pido, y suplico que hauiendo por presentada dita dilig. se
suava en fuerza de ella, de las citadas clausulas, y de lo q. lleuo
a cabo: mandau se ponga incontinentemente a los Menores hijos del D.
Man. de Echegaray en poses. de la tienda suya materia con
los frutos venidos, exonerandole con resp. ala declaracion
del D. Manuel los quatrocientos quarenta, y cinco p. quatic
reales q. resultan a su favor, y lo demas q. coniere aya el
dia en q. la aprehendieren, viviendo para todo el tiempo que
se prohibiere de Mandam.º en forma, por ser asi el jur.
q. pido bajo esta procesura, ha con costar D.

D.º Mariano, Nasciro
de Aragon

En la Ciu. de los Reyes del Reyno
en dia de Die. de mill e set. e
tenta y siete. ante el Sr. mie. de
Campo Don Juan. Jo. de la Pu.
entre M. e ordinario desta Ciu.
y su sum. di. e. e. me.º

En vista de su mio.º mandado dar, tras
lado, a el M.º de Don Manuel
un legitimo, e.º Don Manuel
el e.º herent. y a si lo pro.º de
mandado y su mio.º compare
cer al Sr. Don Pedro Viquez
Hesora nombrado en esto
causa:

Puerto de
B

Ante mi
Antone de Sandoz.

Cl. real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES. DE 1770 Y 1777.

8

+
 lo principal
 de la cuenta
 como una man-
 ade con ape que ponet auto de ⁴⁴ta q^o 2^o se subio ¹mo mandar que
 mimiento de ^a Maria Ignacia de Echeverre puenentare la cuenta de
 mismo ² al
 no si a puen-
 e las cartas de ³ Esta providencia se hizo saber el dia primero de la conu-
 ergo, o de ca-
 on =
 enre y hasta ahora no ha cumplido con su tenor, en
 persiuris de mi parte, para que esta causa corra con
 brevedad y en su rebelion que le acuso para antes
 de ⁴mo. pido y sup^{co} que hauiendo lo por acusado se sir-
 ba mandar que ^a Maria Ignacia sea apremiada a
 dos quaxiliar a su cona hasta que cumpla con puen-
 tar la cuenta del Albarcasgo de su cargo, y en su man-
 pido ⁵ta
 O cosa digo que en las causas pertenecientes al Padre
 comua como en la de ⁶do m. auⁿ de Echeverre en her-
 mano de mi parte heyan baridos censoz impuesta
 sus conidos no los han sacado a los interesados en
 los tpos deudos. en nose si es por malicia o por ol-
 bido, o sea por uno u otro motivo mi parte es persiuris
 culpa por que los censoz alistar. solicitan en el
 demare de las vinas, y no tendria en g. acuarre
 E

la herencia quedando en la mayor honrra y fama
 parte aq. los demas coherederos. La qual con
 cha impudencia que no les dan mas de cinco p. a sus
 uarios y subreptos que no le alcanzan, y asi a por
 con tiempo precaber su suma. Pontano

Mrd. pido y sup. se dirá amando ar señifique alo
 Albanegas pvenientem en el dia las cantas de pago
 los conuidos que hayan sacados de los principal
 impuestos en la Ciuca. con finiquito cada una, y co
 apenecimiento que deno executando. reparan
 remobentor de campo. y se lo impurana en sus leas.
 que hubierem de oado de darifaren pido ut Supra

Sant Christobal

En la Ciu. de los Rios de Peru
 quince de Diciembre de mill e setecientos
 e setenta e siete años. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
 M. Franco, J. de la Puente, J. de
 Ordinario de esta Ciu. y su jur
 dicio p. v. mo
 Vista p. su M. d. En lo qual man
 q. el M. a presente las que
 tas como esta mandado
 oi p. ex. cum to de premio
 al d. noii que presente la
 Cantas de pago. o de Vasoni
 asi lo p. ex. oio mando
 firmes. Com pareca de
 que Pedro Vasquez Mesa
 nombrado en esta Ciu. a

Quente
 Andres de Sando

En la
 de fernando
 de el Rey
 a dia
 Doy fe
 de fernando
 de el Rey
 a dia
 Doy fe

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

La

Mania Ignacia de Echeverra, muger leas. de D. Josef de Aizcorbe, Alvarca y tenedora de Biener del Sid. D. Augustin de Echeverra, quien lo fue de D. Manuel de Echeverra, y este de D. Petronila Davalos, mior. Padre en los Autos con D. Juan de Echeverra etc el cumplimiento de dhos Testam. Division, y particion de sus bienes, y lo demas deducido. Digo que el Lunes 26 del corr. se me notifico un Auto, en que se manda que se presente la Cuenta del Alvarcazgo demi Cargo dentro de treinta dia, lo que obedeciendo el mandato hubiera puesto en practica, a no haverme resultado desde el mismo dia, un fuerte accid. que con calentura me tiene postrada en Cama sin ser dueño de mi accion. En cuya Atencion, se hade veruir Vmo. concederme veinte dias de termino para la presentaz. de dha cuenta, y para ello.

A Vmo. pido y Suplico se veriva concederme los veinte dias de termino que llevo pedido para la presentaz. de dha Cuenta, en consideraz. al Accidente que estoy padeciendo que es Justicia que pido.

A ruego demi Madre D. Maria Ignacia

Nicente de Aizcorbe y Echeverra.

En la Ciudad de los Reyes del Per^o
en vna de febrero de mill e
treientos e setenta e ocho años
el d.º de Mayo de tiempo de Juan
Carrillon y de su hijo. Yo el
Alcaide de esta Ciudad.

Yo el Alcaide de esta Ciudad
concedo y concedo a
esta parte seis dias de
termino para la presenta
cion de las querrelas y a
causo de lo mandado
por el Compadre de
Don Pedro Pasques
nombrado en esta parte

Camillon

Andres de Sandoval

~~_____~~
~~_____~~

Camillon

Andres de Sandoval

En rest



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SESENTA

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779



D^a Manuela Cheves una de las hijas, y he
 resida lo mandadas a D^o Manuel de Cheves de los Ayoa
 el Cumplim^{to} de su Testam^{to} Division y particion
 de sus bienes y lo demas de dicho D^o p^o el Auto
 de Residencia Vm. Le mandax sele Notificax ala
 Albarea q^a dentro de segundo dia presentax las
 cuentas ynteruidas, y haviendole Notificado en
 su persona hasta haora no lo ha executado con
 el fin de q^e nose proceda ala Division y particion
 de los bienes, y continuax aprovechandore de los
 productos de las fincas, q^e Administra sin pagar
 los Senos q^e cargan sac. ellas. Y sediendo todo esto
 en grave perjuicio de mi D^o. Por tanto

A Vm. pido, y Sup^{co} Resida Le mandax sele Notifig^o ala
 Albarea p^o segundo, y ultimo cumpla con lo q^e
 sele tiene mandado con aperevint^o q^e no lo ha
 siendo. Dentro de segundo dia se sequentraxan
 las fincas pertenientes a esta Testamentaria
 p^o ser de Just^a q^e pido con Costas H

D^a Manuela de Cheves

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en oncedo de Mayo
de mill set. e. e. e. e. e.
ante el Sr. Jefe de Camp
Don Juan de Castrejon
Hernandez, M. e. o. n. e. e. e.
Ciu. d. y. su. jur. de. v. e. e.

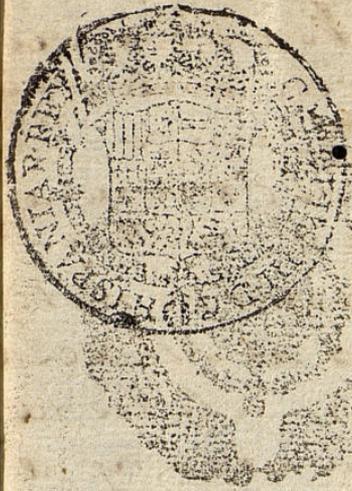
Yo, Juan de Dios, hijo de
D. Juan de Dios y de D. Maria
de la Cruz, al presente
de D. Maria de la Cruz, que
vedo y asi lo proveyo
y firmo con porras de
el Sr. Don Pedro Valde-
meson de esta causa

Carrollon

Antemi
Andres de Sandoval

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]



SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

Handwritten mark or signature

Handwritten text in Spanish, starting with a large 'D' and 'a'.

Manuela de Heves en los Autos
 con el Sr. D. Joseph de Airconbe D. n. e. q. presenta la
 quinta y lo demas deducido = Digo q. haviendo
 se le y. S. mandado q. el referido D. Sr. Joseph presentase
 dentro de segundo dia y haviendosele
 Notificado salio p. un Exento pidiendo el q.
 se le conceda seis dias. el q.
 se le dio y. S. esta parada con mucho es
 curo. y para q. no perca ni Just. a. se ha de ser
 via y. S. se mandax. se le notifique p. segundo, y
 ultimo cumpla como mand. do. con aperebim.
 se q. nelo haviendo se paraxa a seguirse la s
 finces. p. como
 Ad Spido, y Sup. se le mandax. se le Notifique p.
 D. Sr. Joseph Airconbe presentase la quinta entro el
 segundo dia con aperebim. el qual notixa may
 q. molestaxme, y dilatax esta Cauva con salix
 pidiendo terminos, y no presentax la quinta, p.
 sea de Just. q. es la q. pido

Manuela de Heves

En la ciudad de los Reyes el Peru en vni
te y seis de Mayo de mil setecientos setenta
y ocho ante el Sr. M^{re} de Campo D^{no} Fr^{nc}
Castillon y Arango Alcalde ordinario
de esta ciudad y su Jurisdiccion p^{ra} su Mag^{dad}.

Y vista p^{ra} su merced mando se notifi
que por segundo y ultimo al Albacea
presente, las quantas como se le tiene
dado, bajo el aperecbimiento ynpued
y asi lo probeyo y firmo con paxes en
don Pedro Basques de Roboa Abogado
esta Sr. Aud^{encia} y Asesor nombrado en esta
causa =

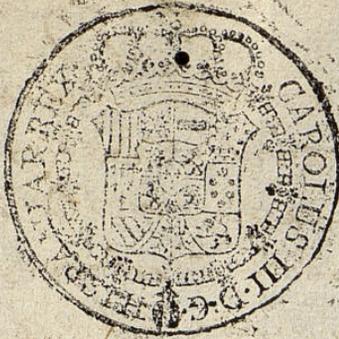
[Signature]

Ante mi
Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes el Peru en treynta y
de Mayo de mil setecientos setenta y ocho
año. Yo el Rey. Don Henrique chuzo
el C^{on}de de Arava a D. Ignacio de Chel
Como Albacea en Superzona doy fe

[Signature]
Recep^{ta}

Qu rest.



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

La D^a Manuela de Chever hija legitima y heredera de D. Manuel de Chever, en los Autos al Cumplim^{to} del Testam^{to} Division, y particion de sus bienes, y lo demas deducido Dijo q. las fincas pertenecientes a esta Testamentaria se hallan en poder de D. Jonacia de Chever mi hermana, muger legitima de D. Jph. Arinorbe en calidad de Albarea y teneedora de bienes, quien lo fue de mro. hermano el Lic^{do} D. Agustín de Chever. Desde la muerte de dho. Lic^{do} D. Agustín esta perviniendo la expresada Albarea todos los productos de estas fincas seg. unicam^{te} me sufragaba veinte p. Mensuales q. me asignó la P.^a Aud. p. mis alimentos. Esto ni apenas me alcanza p. costear el sustento diario de la Comida y no tanop absolutam^{te} con q. poderame vivir. Inescritando p. ello doientos p. respecto de hallarme quasi desnuda, y sin tener cosa para poder cumplir con el precepto de mra. Sta. Madre Ysleria. en estos terminos ocurro ala piedad de Vm. p. q. se sirva mandar q. dha Albarea de los productos de las fincas q. existen en su poder me entregue la dha. Cantidad p. cuenta de lo q. tanop q. haver en dha. Testamentaria, y de cuya Administracion no hauido forma seg. presente la r. de su cargo; sin embargo de haverle Notificado repetidas veces como consta y parare alas diligencias actuadas en estos Autos. Y para q. lo execute, y lo pueda remediar en esta p. la oraviuima orogenia el Beruario q. nererito para poder parare en publico. hallandome meforada en el cargo, y quinto el valor de los bienes en q. hade actuarse la division y particion. Por tanto.

A Vm. pido, y Sup.^{co} se sirva de mandar se notifique a dha. D. Jonacia de los productos de las fincas q. existen en su poder me entregue dentro de segundo dia doientos p. p. cuenta de la legitima y mefora q. me corresponde en los bienes de esta Testamentaria para el efecto que llebo expresado, y que el Auto q. se provellexe

Polito = D^a Maria Inna e Mandam^{to} en forma. Pido Just^a
 D^a Manuela e Cheverez
 D^a Maria Inna e Cheverez
 como Alvega de Dⁿ
 Manuel de Cheverez
 en su Padre, de los años
 de nacimiento y de las fin
 cas que existen en
 en su poder, entre
 que ad^a Manuela
 de Cheverez su her
 mana y Doña
 tos presos que pide
 por cuenta de la
 que debe haver de
 la testamentaria
 de su Padre; teni
 endose presente
 para descontar
 de la cuenta
 de división y parti
 ción =

En la ciudad de los Reyes el Peru en d^a
 de Abril. Emil setecientos setenta y
 ante el S^r M^{te} el Campo Dⁿ Fran^{co}
 trillon y Arango Alcalde ordinario
 esta ciudad y su jurisdiccion p^a su Mag^o
 Y vista por su merced pidio los Autores
 pa^{ra} probar y asi lo probeyo quando y fir
 mo con paresca el Don Pedro Das que
 el Hoboa Aseroz nombrado en esta ca^u

Carrillon


Anterior
 Andres e Sandoval


Auto =


En la ciudad de los Reyes el Peru en veinte y nueve de
 abril de mil setecientos setenta y ocho años. El Sr^o Dⁿ Juan
 ep^o. Dⁿ Fran^{co} Carrillon y Arango Alc^e ordinario de
 ella, y su jurisdiccion por v^o de. habiendo visto extor
 to, mando q^e D^a Maria Inna e Cheverez, con
 Alvega ad^a Manuel de Cheverez su Padre, de la
 Arrendamiento de las fincas q^e existen en su p
 der; en que ad^a Manuela de Cheverez su her
 mana lo docientos p^a q^e pide por cuenta
 de la q^e debe haver de la testamentaria de su Padre
 teniendose presente, p^a descontar de la
 cuenta de division y particion; asi lo probeyo
 firmo con paresca el Dⁿ Juan Felipe Eche
 Aseroz (certa) digo Dⁿ Pedro Vargues de Novoa Aseroz
 nombrado
 Anterior
 Andres e Sandoval


Carrillon

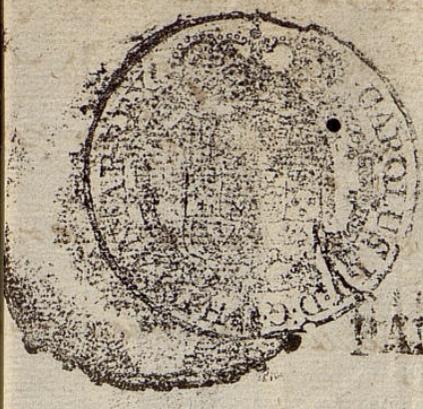

En la ciudad de los Reyes el Peru en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años

53

Yo el Recipiente Notifiqué a mi Padre y a mi Madre
de mi caso a D.^a Maria Ignacia de Chaves en
Superiora de los ³ =

~~Ante M. de Salamanca~~
~~Recipiente~~

Un quartillo.



SE LO QUARTO, VN QVARTILLO
L. ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO Y NOVENTA
Y CINCO AÑOS DELA Y DIEZE.

9

El Abogado Defensor Don. Juan ad. litem de llenores de
 esta D. N. S. en los autos sobre el cumplimiento del testam.
 de D. N. Man. de Echobon, y lo demar de dcaudo Diego = Que por
 su edicto se pido q. avia menor hijo Natural de le
 enmendaren quinientos pero que declaro el testador pertenecientes
 necesarios, y q. asi mismo gozaren de una tienda exclusiva
 para casa p. q. le lego, la suplicacion como
 se vino mandan dar traslado a la Abacea, pero en
 el espacio de mar de quatro meses que ha mediado, no
 ha cumplido con responder a dho traslado, sin duda por
 las interrupciones q. han intervenido entre los demas
 coherederos cerca de la particion de sus herencias: esta
 demora le es muy perjudicial a estos pobres, pues estan
 tolerando ya hambre, y ya demuderes, y resp. de q.
 la dha tienda legada esta produciendo abundancia
 y los dho quinientos pero del mismo modo producen
 utilidades a los hijos legitimos sin pertenecerles ni
 uno, ni otro, siendo preciso darlos en el particular
 y requirir con demas instancias que correspondan
 para q. todo se vea menos gravoso en esta acen.
 como pido y suplico se viva mandan f. le notif. c.

Auton. Juri. la ciudad Alcala q. inconvenienti le entrego
por la causa con a Marcela. Elor. Rioj Mad. Elor. referido el
este escrito el traslado unan. notes. la cantidad de cien peros para q. los con
dado don al Al-
bacea, ~~...~~ vixta en los alimentos de ellos, conendiend
roy del Rey. pu
entado por esta
parte =
el jur. que pide costar N.
D. N. Mariano, Nuncio

~~...~~
de

En la Ciu. de los Reyes ^{de Aragon} el ~~...~~
en veinte y seis de junio de ~~...~~
setenta y setenta y ocho. El ~~...~~
Mie de Campo Don Juan ~~...~~
Don y hermano ~~...~~ de este ~~...~~
Ciu. de ~~...~~ p. N. Mad =
Habiendo visto estos ~~...~~
mando ~~...~~ con este ~~...~~
caso el traslado, mandado
dad al Al bacea y heredero
de ~~...~~ presentado p. ~~...~~
p. ~~...~~ para ~~...~~ mand
afirma comparecer en el
p. ~~...~~ Don Pedro Vasquez de
lor de esta ~~...~~ =
Caminos ~~...~~ Antonio
Juan de ~~...~~

Haviendo solicitado a D. Maria Zoracia de Chus
en la causa de sumonada endosando dia y hora
conveniente y pudiendo ser hauida uase papel con
Lincacion del duto y el qual lo entruze con hijo de
Dha Señora. nombrado D. Juan de Escorve y
para que con ste ropony por deligencia en los Reyes
Penu en ~~...~~ de ~~...~~ de ~~...~~ de ~~...~~
ano de aque day fe =
Ant. de Salamanca
Duy =

En la Ciu. de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Junio de
mil setecientos y ocho, ante
el Sr. Jefe de Campo D. Juan
Castro y Arango Jefe de
ordinario de esta Ciu. y su
jefe de S. M.

Vista p. el Sr. Jefe de Campo
que al Sr. Maceo, cumplida con
la presentacion de la guerra
dentro de treinta dias, y no exor-
cutando lo en dicho termino, el
a premiado con don Guadalupe
en esta y asi lo proveyo
y firmo comparecen de el
Pedro Varquez Arango de
Campana

Ante mi
Andres de Sandoval

Caracas

Haviendo solicitado a D. Esteban Gonzalez de Cueva
en la Casa de sumrada en distintos ^{34 dias} y horas co-
petente y no haualo encontrado le dese papel con
Inscripcion del auto de annua y otro papel lo entrego
a D. Juan Escorue hijo de la Refrendada Señora
y para que con este lo ponga por deliferencia en
los Reyes del Peru en Fubse de Julio de mil
setecientos setenta y ocho años de que
yo y fe = ^{entre otros dias = las =} Ant. de Salama
Recip =



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

*D*a María Ignacia de Echeverría, Albacea y tenedora
ordinaria de bienes del Licenciado D. Augustin de Echeverría, en los Autos de el
dicho desamortiz. de su testamento y lo demás deducido. Digo que venne há
notificado un Auto por el que se manda, que yo presente la Cuen-
ta de la Administrac. de dho Albacea. Para cumplir con fu-
denon, he obligado al Autor por medio de mi Procur. Exco. Exco. Exco.
Quido. El presente Escriuano ha respondido no tienen estado para
entregarse.

Para producir la Cuenta es preciso que yo, me haga
cargo en ella, del Cuerpo de bienes; y constando de ellos en los Amben-
tarios Actuados que están presentados en Autos y en la presencia
de dho Ambentarios, no puedo formar el Cargo, y para proceder
como corresponde.

A. Vno. pido y suplico se sirva mandax, que el presente Escribano
empieque los Autos á mi Procurador, y que en el interin, no
me corra term. ni paxe porcouicio en lo mandado; que
assi es de Justicia que pido &c.

D^a Maria Ignacia de Echeverría

En la ciudad de Bayona el 10 de mayo de 1564
Yo el Rey don Felipe el Segundo
Yo el Conde de Sarmiento
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro

Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro
Yo el Licenciado don Juan de Castro

Yo el Licenciado don Juan de Castro

Yo el Licenciado don Juan de Castro

Yo el Licenciado don Juan de Castro

Yo el Licenciado don Juan de Castro

En real.



SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Da
Magia Yonacia de Echeverri Abaca y tenedora de Be-
neu del Lic.^{do} Don Aug.^o de Echeverri en los Autos del cumplim.^{to}
su Termino y ^{to} demas deducido Dijo q. quando se actuaron los
Imbentarios q. constan en el Termino de sesenta y quatro, y cinco
quaxerros numero no se da tranquia con los Dienes que queda-
ron en mi Custodia, y haucendo quedado en Poder de mi Her-
mano ^{Da} Manuela de Echeverri la mi parte de ellos p. q. en

*la custodia
de, y de la
m...*

la Cuenta de la Abaca y ^{to} presentara con
sin con individualidad ^{to} con de mi Cargo se hade verbia
en ^{to} q. la expresada mi hermana ^{Da} Manuela p.
se de ^{to} conforme a la Ley, y su pena declare al tenor
de las posiciones ^{to}

declare como es cierto q. los libros q. se hallan Im-
bentariados desde el num.^o setenta y nueve hasta el treinta y
ocho inclusive quedaran en su Poder una Casita que se
quando en el Quarto q. esta en la Cabecera de la Sala a cu-
ya ^{to} se ^{to} harian prevener dhas Partidas exprese co-
mo hasta el dia esperten en su Poder sin haverme los
emboracado.

Declare como es cierto q. las once vanas de Gram.^{te} mo ^{to}
q. se contienen en la Partida del num.^o quarenta, y tres
del expresado Imbentario selas entregue por que me-
las pidio para hacer unas Sabanas.
Asi mismo declare como es cierto q. todos los Dienes q.
constan en dho Imbentario desde el numero setenta y

C

Cuando segun dize, y si el qualo fuesse...
en d'preguntada al tenor de la porcion...
presentado d' solo siouiente

1^a

A la primera pregunta dixo q' es alio e
conuenido de ella, por q' en poder de la declarante
quedaron los libros, q' se referen, ni los alio
ques d' Maria Ignacia Echeverri, de lleuo todos los
libros, y papeles, que quedaron por fin, y muerte del
Licenciado D. Augustin de Echeverri, y responde

2^a

A la segunda pregunta Dijo q' la omne
varas, e. Bramante, mojado que se referen
de la, pidio la declarante ad' Maria Ignacia
ua, p' hacer unas sabanas, y en efecto se las
entregó, por q' sabia, q' el referido finado, le ha
bia desado, Tho Bramante, p' q' hiciera sa
banas, y responde

3^a

A la tercera Dijo que los libros vienes que
constan el Ymbentario presentado, de del nu
mero, sesenta, y siete, hasta el ciento, veinte
y por, quedaron en poder de la declarante a
excepcion, de los q' constan, desde el numero cien
to diez, hasta el, ciento trece, por q' estos se los
lleuó d' Maria Ignacia, como tambien los de
ciento p' q' se referen. Fue lo referido vienes
escuten en poder de la q' declara, y no los ha en
tregado a la d' Maria Ignacia, y resp
Fue esta en la verdad a p' de su am, tho en q' se
afirmo, y ratifico siendole leida y lo firmo d' y
se, acuiotpo es p' que q' tampoco tiene en su poder la
casa conuenida en la partida ciento tres de los
benicario =

D^a Manuela de Echeverri
Amor
Joseph de la Harques
Escr^o



Sello Tercero, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

S
58.1

seguencia
parte
pido
termino
manu
conocimiento
procurador =

Manuela e Cheves hijos leguima y unade
las herederas e M^{ra} Manuel e Cheves en los autos
que pide
que leguima e M^{ra} Josef Aycoarbes sobre el cumplim^{to}
y sacramento de dnuacion, y particion e sus bienes
y lo e mas demandado = Digo que en mucho tpo que es
esta Causa se halla suspendida con el motivo de
no haver tenido personas e quien valerame para
que corra con las dilig. e tal modo que por con-
templacion de dho Aycoarbes no he encontrado ni un
Procurador que se haga cargo e agitarla. Y me
sitando reconocen el estado en que se hallan los
autos para poder con consulta e Abogado usar
del dho, que me compete. Por tanto



A V^o pido, y suplico se sirva e mandara seme entrey
estos autos bajo e conocimiento e Procurador, p^a el
termino Ordinario para el efecto que llevo co-
presado p^a ser e just^o q^o pido Cofras

D^a Manuela de Echeverez

82
En la ciudad de los Reyes del Peru en onse de
Año de mil Setecientos Setenta y nueve ante
Señor. M^{re} de Campo D^{no} Isidro Abax
El orden de Santiago Conde de San Isidro
Alcalde ordinario desta ciudad y su
jurisdiccion por su Mage^{stad}.

Y Vista p^{ra} subseñoria mando se
entreguen a esta parte los Autos q^{ue}
de por el Excmo. ordinario y
el Corocim^{to} y Procurador; y así lo
proveyo y firmo con parecer del D^{no}
Pedro Basques de Novoa, Asesor no
brado en esta causa.

gny
Isidro

Andres de Sandoval



En real:

SE
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

La

Manuela Ignacia de Echeverría Albacea, y Tenedora
Bienes del Licenciado D.ⁿ Agustín de Echeverría en los Autos
del cumplim.^{to} de su Testam.^{to} y lo demás deducido Digo que p.^a la for-
mación de la Cuenta que seme ha mandado presentarse pido q.^e me
hermana D.^a Manuela de Echeverría declarare bajo de Juram.^{to}
al tenor de las tres posiciones de mi Escrito de f. 57 q.^{no} 2.^o la ex-
sistencia de Bienes en su Poder la que tiene hecha, y p.^a que
se sepa el valor de los Bienes y bienes acaudados se haren preciso
proceda a la Partición de ellos con la separación de los que existieren
en mi Poder, y de los que quedaron en el de mi hermana D.^a Ma-
nuela, y para que assi se verifique nombro por Partidor a D.ⁿ
Jph Davila Estacio Coronador Mayor de Lanza de esta Ciudad
para que proceda a la Partición de los Bienes Muebles p.^a tam-
A Vm pido, y suplico haya por nombrado dho Partidor, y mandan
proceda a la referida Partición arrestando, y jurando en la for-
ma Ordinaria, y que se notifique a D.^a Manuela nombre
la suya, y que entre tanto no me corra termino ni pare per-
juicio que es justicia que pido.

Otro si digo q.^e por bienes de Nuestror Padre D.ⁿ Manuel de Eche-
verría, y D.^a Petronila Davalos quedaron dos Casas q.^e pertenecian
entonces en la división, y partición estas por la Muerte del
Padre comun las hizo tomar el Sr.^{do} D.ⁿ Aug.ⁿ de Echeverría
como su Albacea de conuentim.^{to} de los Coherederos segun pare
de la q.^e en testam.^{to} corre a f. 33 q.^{no} 1.^o por lo que parece

no es necesario se buelban a apreciar por la duplicacion de gas
en q. se Cauvarian a la Ferramentaria por tanto.
Alm pido y sup. se siaba mandaa cona la Taxation de las
Referidas Casas por la q. llebo Citada sin q. a la Ferramen
taria se Cause nuevo garto en su abaluo que ex. sup. a C. pido

Doña Maria Zenacia del cheuerz

En la Ciu. de los Reyes el Peru en
Catorce de Agosto de mill setenta
y nueve de ante el Sr. Jefe
de Campo D. Lixto de Mar
ca del Oin de Santiago Conde
de San Lixto Merced de

Ciu. de su jurisdic. en
esta p. in s. la en lo p. rial, y
Otro: Mando dar traslado
a la Chevedera D.
Manuela Chereen, y a si
por seis y firmo conpan
lex del Sr. Don Pedro Vas
quez de Noboa Arceon de esta
Cama.

Gny
Lixto

En tres de San de

Pre 19.

En la Ciu. de los Reyes el Peru en catorce
de mil setecientos setenta y nueve de ante el Sr. Jefe
de Campo D. Lixto de Marca del Oin de Santiago Conde
de San Lixto Merced de esta p. in s. la en lo p. rial, y
Otro: Mando dar traslado a la Chevedera D. Manuela
Chereen, y a si por seis y firmo conpan lex del Sr. Don
Pedro Vasquez de Noboa Arceon de esta Cama.

Andres Bandoal

60
En real.



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Pedro Angulo Buzcarreano enrrieta
D^a Manuela Chereu una e la hija de los
yherederos de Dⁿ Manuel de Chereu en los Autos del
Cumplim^{to} de su testamento y sucesion de sus
bienes y lo de mas referido. Digo q^e seme ha dado traslado
de un Escrito presentado p^r D^a Maria Ignacia de
Chereu mi hermana Albasea, y tenedora de bienes del
difunto Dⁿ Agustin de Chereu no hermano quien lo fue
del difunto Dⁿ Manuel no padre en que nombra Fa-
sador para que se aprecien los muebles que llebo a su
poder y los que couierten en el mio. Y aunque pudiera
impugnara su solida respecto de que esta diligencia
debia haverla practicado a continuacion de los In-
ventarios para no dexar con este pretexto la
presentacion de la Cuenta del Albaseazgo que
se le tiene mandada y repido de veras
de el mes de Octubre del año pasado de
777 en que se le notifio el de 22 de 1777 f. no 2^o.
Contodo por coueracion amuloy impertinenter
y que solo se dirige a entorpecer el progre-
so de las causas p^rab, conbeno su de luego

De conventimi en que se haga la dicha tasacion, e lo
 unto de esta parte Muebles cuyo fin nombrado por lexto al m
 ve ha p.^o nombria mo que tiene nombrado D^a Maria Ignacia
 do al mismo ta.
 sado q.ⁿ accep. y que se cense la dhas fincas conuendo el
 tando y Juran abaluo e Coran por la tasacion que corre
 do en la forma ^{af 33} no q.^o III. acuada a pedimento del Licen
 ordinaria pro
 ceda a la dili. Augustin como lo propone D^a Maria Ignacia e
 gencia de la dhas de su Escripco. Y para conseguirlo.
 varion de los tanto



Bienes = **AUS** pido, y suplico que havendo por nombrado a
 mismo lexto se deya e manden que e n
 concenim. coxa la tasacion e las fincas
 p^o los misma que se actuó asolucio del d^o
 D^o Augustin, y que sele notifique a D^a Maria
 Ignacia haga su diligencia dentro e segund D^o
 con aprehen. Y que cada q.^o sea presente la
 cuentas como se tiene mandado p^o sea e Just
 que pido carta de D^a Manuela de Ca

D^o Juan de Ludea
 D^a Manuela de Ca
 D^o Juan de Ludea

En la Ciu. de los Reyes el Rey
 En veinte y tres de Oct. de mill
 setecientos y setenta y nueve an
 te el d.^o Mal de Campo D^o Ludea
 de H. J. de la O. de S. J. de la O.
 Conde de S. Ludea M. J. de la O.
 ta Ciudad, y en su virtud de
 Vista de la dhas. p. de la O.
 timiento, de esta p. de la O.

y nombrado al mismo ¹ ~~ta~~ ^{ta} ~~ta~~ ^{ta}
 por, q^{ue} tiene nombrado Doña
 Maria de Guacia Chesca, p^{or} q^{ue}
 aceptando, y jurando en la
 forma Ordinaria, proceda a
 la dilig. a d^{el} tasacion de los
 vienes. Y asi lo proveyo, man-
 do y firmo. Composex el
 Don Pedro Vasques Arce de
 esta causa =

Jsidio

Antena
 Andres de San Diego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
 y seis ^{de octubre} de mil setecientos setenta y nueve yo el es-
 cribano Notifique el Auto de en frente a D^{on} Josef
 Estacio Corcedor maior de esta Ciudad en su perso-
 na quien abierndolo oydo y entendido dixo que
 asentaba y asentaba el nombramiento q^{ue} p^{or} el re-
 le haze y Juro p^{or} Dios Nuestro S^{en}or y aurre-
 serral de Cruz q^{ue} hizo en forma de derecho
 de usar bien y fiel mente de dho Cargo ac-
 leal saber y entender sin agrabio de ~~Partes~~ ni
 asi lo yriere Dios Nuestro S^{en}or le allude y al-
 contrario se lo demande y ala conclusion de lo
 si Juro y amen y lo firmo. Lo que doy fe = enta-
 rementes = Octubre =

Jph vasques Arce

Antena
 Andres de San Diego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
 te y seis de Noviembre de mil setecientos setenta
 y ~~veinte~~ ^{veinte} D^{on} Josef Estacio Corcedor maior de Lon-
 la de esta Ciudad en cumplimiento de la d^{el} tasacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

y Juramento q.º hecho tiene hizo tasar y tasar
los Bienes el Licenciado D.º Agustín de Ceballos
Presbitero Difunto en la forma y maner
a siguiente

- + Primeramente tres Casullas de
blancas y una Colorada con sus
adherentes a disiseis p.º cada una son
cuarenta y ocho p.º D. 48-0
- + Yten dos Arritos Probos en un
peso D. 01-0
- + Yten una Alba de Cambrae
guarnecida de Puntas rota y sur
cida en diez p.º D. 01-0
- + Yten una Bolsa de Damasco Car
meci con su Sobre Pells en veinte
p.º D. 02-0
- X Yten una Cilla de Montan con
ente guarnecida de Plata Estribas
de Palo con Cantorreas de Plata
un par de Espuelas de lo mismo
regulado todo en siete Marcos de
con el fuste y Estribas tale todo
sin cuenta y un Pie D. 51-0
- X Yten dos Trenos el uno Caballero
el otro Mular con sus Copas y bi
llas de Plata una Tazima asimis
mo con Ebillas y Pasador de Plata
en disiseis p.º D. 16-0
- X Yten un Tren Mular yano en
seis x.º D. 00-6

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

| | | |
|---|--|--------|
| X | Yten un Peller musgo en dos p. ^s — | 8002-0 |
| X | Yten una Escopeta en dose p. ^s — | 8012-0 |
| X | Yten dos Carras el Baston con pu nos el Plata en quatro p. ^s — | 8004-0 |
| X | Yten un Lomillo biefo corriente en dos p. ^s — | 8002-0 |
| X | Yten quatro Sombreros el uno blanco y tres negros en quatro p. ^s — | 8004-0 |
| X | Yten dos Hoys para Eclesiastico de dos p. ^s cada uno quatro p. ^s — | 8004-0 |
| X | Yten una Sotana y Mantos de botafuera doble en seis p. ^s — | 8020-0 |
| X | Yten dos Bonetes en un peso — | 8001-0 |
| X | Yten una Capa el Pano con bueltas el terciopelo en disieis p. ^s — | 8016-0 |
| X | Yten otra dha el Chamelote con bueltas el lo mismo en disieis p. ^s — | 8016-0 |
| X | Yten otra dha muy biefa en quatro p. ^s — | 8004-0 |
| X | Yten un pan el Calsones el Reduxa ble negro en dose p. ^s — | 8001-4 |
| X | Yten tres pares el Mangas el habito y escribiles — | 8000-0 |
| X | Yten una mesa con dos Casones anti gua el tabla el Alexce en cinco p. ^s — | 8005-0 |
| X | Yten una Sotana el Burato en se ys p. ^s — | 8016-0 |
| X | Yten un manto el Chamelote en quatro p. ^s — | 8004-0 |

| | Por la Buelta | |
|---|---|--------|
| X | Item otro dho en dose p. ^s | 8012-0 |
| X | Item un par de Mangas de terciopelo en dos p. ^s | 8002-0 |
| X | Item un Balandran de Chile biefo en quatro p. ^s | 8004-0 |
| | Item unos mangillos con Puntos | 8000-0 |
| | Item un Peinadoo Sexxano biefo | 8000-0 |
| | Item un par de medias de seda usadas un peso | 8001-0 |
| X | Item. Cotonse y media varas de Braxam. ^{te} a quatro x. ^s siete p. ^s dos x. ^s | 8007-2 |
| | Item una Capa de paño de Seg. ^{da} picada en quatro p. ^s | 8004-0 |
| | Item otra dha de medio Carrizo mui biefa | 8000-0 |
| | Item un Balante de Chamelote mui biefo | 8000-0 |
| X | Item una Sobana de Tafetani doble en quatro p. ^s | 8004-0 |
| X | Item otra dha de Burato mui usada en seis p. ^s | 8006-0 |
| X | Item una Chupa de Tripe biefa en dos p. ^s | 8002-0 |
| | Item una Casita sin Chapa | 8000-0 |
| X | Item un Sierra de la Pucimra un peso | 8001-0 |
| X | Item otro de S. ^{ta} Vicente en un peso | 8001-0 |
| X | Item otro de S. ^{ta} Sebastian en un peso | 8001-0 |
| X | Item otro de S. ^{ta} Fran. ^{co} un peso | 8001-0 |
| X | Item otro dho menor de un Crucifijo en quatro x. ^s | 8000-4 |
| X | Item otro menor de el Senor de la Cama en un peso | 8001-0 |
| | Item. otro dho menor del Nomo Dios en quatro x. ^s | 8000-4 |
| | Item. dos dho Chiquitos en un peso | 8001-0 |
| X | Item. un doselito dorado, y narcan con su S. ^{to} Christo de Plata en cinco p. ^s | 8005-0 |
| X | Item una Cupa antigua | 8000-0 |
| | Item un m. ^{co} de la Veronica en quatro x. ^s | 8000-4 |
| X | Item dos Faxafitas de Cristal hexma nos en dose p. ^s | 8002-0 |

| | Item | Price |
|---|--|--------|
| | Por la Isla Bueltre | |
| X | Item otro dho menor en quatro x ^s | 8000-4 |
| X | Item dos basos de Christal hermanos en un peso y quatro x ^s | 8001-4 |
| X | Item dos Parrafitas pequenias en seis p ^s | 8006-0 |
| X | Item veinte y seis basos pequenios y mediana en tres p ^s dos x ^s | 8003-2 |
| X | Item un farol antiguo bisfissimo | 8000-0 |
| X | Item ocho fraguitos de difexentes ta manas dos p ^s | 8002-0 |
| | Item un estante Biefo en un peso | 8001-0 |
| | Item un tabuxetito en quatro x ^s | 8000-4 |
| X | Item un libro Sol el mundo mundo folio en un peso quatro x ^s | 8001-4 |
| X | Item otro dho de Apolo Coronica de S ^m Fran. en un peso | 8001-0 |
| X | Item otro dho Parcilase un peso | 8001-0 |
| X | Item otro dho Porabulario quatro x ^s | 8000-4 |
| X | Item otro dho Soledades de la Vida dos xalales | 8000-2 |
| X | Item otro dho David peregrino quatro xalales | 8000-4 |
| X | Item otro dho en quatro Coronica seis x ^s | 8000-6 |
| | Item otro dho de Santa Catalina dos x ^s | 8000-2 |
| X | Item otro dho ante de Lengua quiehua dos x ^s | 8000-2 |
| X | Item otro dho Corralio Exidentirra en octavo quatro x ^s | 8000-4 |
| X | Item otro dho chiquito en un peso | 8001-0 |
| | Item otro dho maltratado en un peso | 8001-0 |
| X | Item un Cabriale de Parro azul de se gurrda picado dos p ^s | 8002-0 |
| | Item otro dho blanco dos p ^s | 8002-0 |
| | Item un Bolante de medio Caxo y Calson tres p ^s | 8003-0 |
| X | Item unas Cortinas de Tafetani doble te Item p ^a todas las trastes ymutiles y | |

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
nueve de Septiembre de mil setecientos setenta
y nueve años; ante mi el Escriuano, y Tes-
tigo parecio Doña Manuela Cheverria,
Vecina de esta dha. Ciudad, a quien doy fe,
conozco, y dize, que daba, y dio Poder cumplido
el venerario en derecho a Pedro Angulo
Portocarrero, Procurador del Numero de esta
Real Audiencia, generalmente para todos
sus Pleitos, Cauas, y Negocios Civiles,
y Criminales, Eclesiasticos, y Secula-
res; que al presente tiene, y en adelante
tuviere, contra qualquiera persona, y
sus bienes, y sus bienes contra el dho. an-
te, y sus sucesores, assi mandando, como de-
fendiendo, con tal, que no conteste a nueva
Demanda sin que primero se le notifique
en persona, y constando de ella lo executado

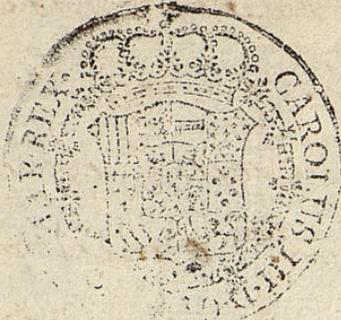
siendo digna de contestacion; En cuyo tex-
mino pida siendo necesaria Fianza de Ca-
rumbia, se le de Jurisdiccion si hubiere
lugar para ello; pida terminos ordinarios
de Quarto, Plazo, y Ultramarinos, concluya
la Causa para Pruebas presentando
Testigos, Testimonios, y todos los Instru-
mentos justificativos de los hechos que
se duxeren; saque Censuras agravadas, y
reagravadas, hasta la Ultima de Anatema;
pida se lean, firmen, y publiquen en las
partes donde convinieren, haciendo se ratifiquen
los Testigos en la Causa, que asi se requiere,
tachando los que se presentaren de contrario,
y abonando los de su parte; recuse Jueces,
Escribanos, Notarios, y demás Ministros
que fueren sospechosos: Jure las Reu-
ciones, y los demás Pedimentos que ne-
cesitanen de este requisito: Oiga Autos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables convenientes, y se las ad-
versas apele, y suplique, y se desista

quando convenia, conviniendo en lo que fue
 se favorable, y viniendo la instancia
 en todo un grado, siendo adverso,
 hasta su ultima, y final examina-
 cion, Condenacion, y Exacion de costas,
 Inel podes que para todo se requiere le-
 da con libre, y general administracion
 acerca de ellas, y relevacion de costas
 en forma. Y para lo que en virtud de
 este podes executare obligo un vie-
 nen haider, y por haider, y lo firmo
 siendo Testigos Don Estevan Moreno,
 Don Crismel Promero, y Don Josef
 Davila = Doña Manuela de Cheverri =
 Ante mi. Jovhan Ignacio Camarero.

De
 Don Estevan

Comis. por Camarero

Es bastante. Lima y Septiemb 3 de 1779
 D. Tudela



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIE SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Por el
Dictador Sr. Al.

Uma repre
el 1780

Da Thomasa Albarado, en la mejor for

ma de dño. paresco ante v. S. y Digo, q. ante
uno de los Alcaldes ordinarios tengo juicio
penda el pendiente con D.ª Lonacia Echeverz Muq.
origo q. deen unte q. tuma del es. no Josef Alvarado, como he-
ia nombrada redera q. soy de D.ª Man.ª de Echeverz her
y mana de la dña. D.ª Lonacia. El valem. y con
esta parte q. necciones del sitado es. no me hace carecer
representa, y de quien patrocine mis defensas, y para el
remedio de un igual conflicto, seenta de la
intencion de v. S. y como preponde al alibi
q. lo q. dean y beneficio de los desamparados, como lo soy
por Muq. y no tener quien interbeno a en
n lugar a rel
mis asumptos, se me hace presiso ocurir
ala acreditada justifiac. y piedad de v. S.
para q. se digne nombrarme Abgado. y Pro
curador, q. me defiendan en la dña. Causa
por tanto
v. S. pido y sup. q. en fuerza de lo expuesto

Carreches
C

se lea nombrarme Abogado, y Procu-
 rador, q. diéjan mis defensas en la Cau-
 sa q. sigo con D.^a Leonacia Echeverri Uru-
 del es.^{no} Josef Alcorbe, y q. sea con la Ca-
 dad de q. no se les admita excusa en mo-
 alguno, y baxo el apercibim.^{to} o multa q.
 fuere del ayuntamiento de N. S. por ser así de
 Justicia lo que pido y para ello V=

D.^a Thomasa Alvarado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Sep.^{bre}
 Mil setecientos ochenta. el D.^o Don Juan de Chacaran,
 Molinedo. Alc.^{de} Ord. de esta Sta. Ciudad y su jurisdiccion
 por su May. Vdo. por Vencido el Dec.^{to} del D.^o Visitador
 Gen.^l y en su Obediencia disp. que nombraba y nombra
 por abogado para que defienda a esta parte, al dicho
 D.^o Man.^l de Herrera, y por Procurador a Grego-
 rio Guido. Cumpliendo entodo con la obligacion que
 con, sin dar lugar, a que se, asilo proveyo y fizo.

Chacaran

Ante mi
 Juan. Jof. de la Cruz
 Escribano de N. S.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Set.^{bre}
 de mill setecientos y ochenta. notifiquo a este saber el Dec.^{to}
 de N. S. al Sr. D.^o Manuel de Herrera Abog.^{do} desta N.^{ra} Audiencia
 fe=

Silvestre de Mendoraza
 m
 Recap.

Quero incontinenti hare otra a Gregorio Guido en sub-
 sona hoy fe=

Silvestre de Mendoraza
 m
 Recap.

En real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Gregorio Guido en me. sed. Tomasa Alvarado

Por el presente en la mejor forma de dho. parezco ante U., y digo: q. como testar, y testar aparece ad Podex p. testar y del Testam. q. en devida miento, y en forma p. testar, d. Manuela de Echeverri instituyo a mi hija Tomasa p. por su universal hered. en cuya virtud p. vna d. de los dho. q. me compete en la causa q. d. Manuela de Echeverri con su hered. D. Ignacia ore. diviz. y con el p. testar, se hade de vna U. mandax se me empeg. los Autos, sacandose con apremio de la parte, o en el lugar donde se hallaxen: P. tanto. Um. pido, y sup. que hav. p. prevenido el dho. Podex p. testar, y Testam. en su vntd. fho., se sirva haveme p. p. leas. en la enunciada causa, y mandax se me empeg. los Autos p. deducir lo conven. sacandose con apremio en caso necesario de la p., o lugar donde se hallaxen; por lo qual pido, y sup. ello etc.

Manuel Herrera
y Sentmanat

Gregorio Guido

87

En la Ciudad de los Reyes del Reyno
en veinte y seis de Mayo de mil
setecientos y ochenta. Ante el Sr. Coronel Don
Francisco de Ocharan y Molinedo Alcalde ordina-
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion p. e. m.

Y vista por su merec. huera por presentado
el Poder para tasar, y tasar, y mandó sele
entreguen a D. Thomas Alvarado los Autos
que pide, baxo de conocim. to el Procurador por
el termino ordin. y que para ello se saquen
con apremio de quien los tuviere, así lo pro-
veyo y firmo con parecer del Don Pedro Bar-
quez de Noboa, Abogado de esta R. Audi. y
Procurador nombrado en esta Causa =

Yo Ocharan

Yo Antero
Andres de Don Diego



Seis reales.



SELLO SEGUNDO . SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

am.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta e Testamento vieren como nos Don Manuel de Salazar, y Piedra, y Doña Maria Teresa de Alvarado Doncella vecinos de esta Ciudad de los Reyes en voz, y en nombre de Doña Manuela de Lechevens ya difunta y en virtud de su poder para testar que nos dio y confirió ante Thomas Ignacio Camargo Escribano Publico, su fecha en veinte y nueve de Marzo pasado de este año coniente para que pudiessemos hacer su Testamento segun nos tenia comunicado arreglando su otorgamiento con interuencion del Doctor Don Juan Phelipe Tudela Abogado de esta Real Audiencia, segun parece de dicho Poder para testar con cuyo testimonio nos presentamos ante el Señor Don Francisco de Ocharan y Collinedo Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, Expressando que deseamos e precavemos



qualquiera imutacion contra la voluntad de
dicha testadora mencionada en dicho poder solici-
tabamos de hora, y no parecia impertinente
o superfluo que el testamento cuya formacion
se nos cometo haya de otorgarse, y extenderse
bunualmente con arreglo a lo que parecia
el citado Documento, cumpliendo la institucion,
nombramiento de Albaceas, y disposiciones de
la dñta conforme lo que previene la Ley octa-
va, y otras terminantes el titulo quarto Libro
quinto de las Recopiladas de Castilla que en el
Caso presente debian observarse, para que de
ninguna suerte, pretexto, o motivo alguno, aun
que sea de piedad, se altere la deliberacion, y
final voluntad de la dicha Doña Manuela con
lo demas que se expresa en dicho escrito, y con-
cluimos suplicando a dicho Señor Alcalde,
se sirviese mandar que incontinenti, y antes
de que se passe el tiempo legitimo se otorgue el
testamento, y se solemnise con arreglo a la final
disposicion de la testadora; y por Auto proveido
el dia diez y nueve del corriente se mando con
vista del referido poder poder para testar pre-
sentado para ser otorgado el testamento de

la dicha finada Doña Manuela de Echeveas, To
por ante el presente Escribano, y fecho vedieren
los testimonios que necessitaremos, como todo pa-
rece edichos documentos, de que va hecha men-
cion que su tenor ala letra es el siguiente.

cion.} Don Manuel de Salazar, y Doña Maria
Thomara de Alvarada Doncella vecinos de esta
Ciudad Albaceas temedores de bienes, y assi
mismo To la dicha Doña Thomara Heredera
universal de Doña Manuela Echeveas difun-
ta segun forma de derecho parecemos ante
Vuesa merced, y Decimos: que deseamos de
precaucion qualquiera inmutacion contra la
voluntad edicha testadora, expresada en
en el poder para testar que nos confirió segun
consta el testimonio que debidamente se
presenta; Solicitamos a hora, y no pareciera
impertinente, o superfluo que el testamen-
to, cuya formacion de nos cometio haya
de otorgarse, y entenderse puntualmente
con arreglo a lo que aparece el citado docu-
mento, cumpliendo la institucion, nom-
bramientos de Albaceas, y disposiciones de la

dijunta conforme lo que previene la Ley octava
y otras terminantes del título quarto, Libro
quinto de las recopiladas de Castilla que en el caso
presente deben observarse; para que de ninguna
suerte, pretexto, o motivo alguno aunque
sea de piedad se altere la deliberación, y fi-
nal voluntad de dicha Doña Manuela, y
no parezca inoficiosa, y prematura esta
precaución, pues prudentemente se creyó
que pudiera acaecer alguna diferencia
al tiempo de otorgarse el testamento solem-
ne, y no obstante que nosotros los dos Alba-
ceas principales hemos de procurar que
se guarde, cumpla, y execute la suprema
disposición de la testadora como que
nos comunicó las cosas, y obligaciones de
su conciencia, sin que pueda alterarse
sobre ello en todo ni en parte el Alba-
cea Director aunque pensarse discon-
dar en nuestros dictámenes abusando del
cargo de Director: Y supuesto que es el
caso, expresivimo de la Ley Real, fuera
de que es derecho público que las voluntades

de los testadores estrictamente se observen, y guarden. 71

den. Por tanto. A Vuesamerced pido y duplico se dirija haver por demostrado el testimonio del poder para testar que se manifiesta, y mandax que incontinenti antes que paxa el tiempo legitimo se otorgue el testamento, y se solemnise con arreglo a la final disposicion de la testadora que es Justicia, y juramos lo necesario etcetera. Juan Antonio de Valdivia. Manuel Salazar y Piedra. Doña Thomasa Alvarado.

apara } En el nombre de Dios todo poderoso amen
as - } Sea notorio como Yo Doña Mariana de Echeverri natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Manuel de Echeverri, y de Doña Petronila Davalos mis Padres ya difuntos hallandome enferma en cama el accidente que Dios nuestro Senor se ha servido darme, mas en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo

como firmemente creo en el misterio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
santo tres Personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en los demás misterios que
creo, confieso, y enseña nuestra Santa
Iglesia Católica Romana baxo de
cuya fei he vivido, y profecto viviré, y moriré
y porque la gravedad de mi enfermedad no
me permite otorgar mi testamento con
aquél espacio necesario: Por tanto teniendo
comunicadas las cosas tocantes al descargo
de mi conciencia, y bien de mi alma, con
Don Manuel Zalazar, y Doña Mariana
Thomarra Alvarado: otorgo: que les doy
mi poder cumplido el necesario en
derecho a los dos juntos de mancomun
insolidum, para que despues de mi mu-
erte ordenen mi testamento como les
tengo comunicado, y en adelante les
comunicare, arreglando su otorgamien-
to con intervencion del Doctor Don Juan
Phelipe Tudela mi Abogado que es Persona
ademas de su notoria integridad de toda

mi satisfaccion, y confianza, mandando 72
1.^a que Yo mando que quando Dios Nues-
tro Señor fuere servido de llevarme de
esta presente vida a la otra, mi cuerpo amod-
tado con el abito y cuerda de nuestro
Padre San Francisco, se sepulte en la
Iglesia de Nuestra Señora de la Mer-
ced, o en la del Convento Grande de San
Francisco, cuya eleccion de esso a disposi-
cion de mis Albaceas

2.^a Item manden que Yo mando que quando
Dios Nuestro Señor me llevare de esta
presente vida a la otra, se den de limosna
a las mandas parvas quatro reales a
cada una, y otros quatro reales a los
Santos Lugares de Jerusalem donde
Christo Nuestro Bien obró nuestra
Redempcion

3.^a Y para cumplir y pagar este mi poder
y el testamento que en su virtud se
hiciera los dichos Don Manuel de
Salazar, y Doña Maria Thomasa
de Alvarado se nombren que Yo por

El presente los deca, y nombro ermano
mum insolidum por mis Albaceas, y tened
ores de bienes, para que entraen en mis bie
nes los vendan en Almoneda, o fuera de
ella, o toquen recibos, cartas de pago
y los demas Instrumentos pareciendo
en juicio en caso necesario ante las
Justicias de su Magestad, a practicar
todas las diligencias convenientes aun
que sea cumplido, y pasado el termino
señalado por derecho que el demas que nece-
sitarren les doy y proximo con general
administracion

2.^a Cumplido, y pagado este mi Poder, y el
testamento que en su virtud se otorgare
con direccion del Doctor Don Juan
Phelipe Tudela, se nombre la dicha Do-
ña Maria Thomara de Alvarado que
Yo desde luego la nombro por mi univer
sal Heredera de todos mis bienes, derechos,
y acciones, a tanto a no tener ningunos
herederos forzosos que conforme a dere-
cho me puedan heredar, encargandole

haga bien por mi alma, por ser así mi voluntad—

40. Conloqual revoque que yo por el presente, 73
revoco otros poderes para testar, testamen-
tos cobdiciosos, y qualquiera otra disposicion
que antes desta haya otorgado que quiero
que no valgan, ni hagan fe, salvo este
poder, y el testamento que en su virtud
se hiziere, que quiero se guarden por mi
ultima y postuma voluntad en aquella
vida y forma que haya lugar en derecho. Fue
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nueve de Mayo de mil seiscientos y
ochenta años; y la otorgante aquiem yo el
presente Escrivano doy fe que conosco y tam-
bien la doy de que así me parece en su ented-
do Juicio, y entendimiento natural así lo
otorgo, y firmo siendo testigos el Padre Fray
Santiago Flores del Orden de Predicadores,
Don Domingo Pineda, y Don Manuel Ca-
xillo presentes. Doña Estanibela de Echegaray.
Ante mi: Thomas Ignacio Camargo Tho-
mas Ignacio Camargo

Acto. 3. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez

y nueve de Julio de mil setecientos ochenta años.
ante el Señor Don Francisco de Ocharan y Mo-
lledo Alcalde Ordinario de ella, y su Jurisdicci-
on por su Magestad se presento esta Peticion =
Vista por su Merced: tuvo por presentado el
testimonio el poder para testar, y mandó que
estas partes pasen en virtud del á otorgar
el testamento de la finada Doña Estanuela
de Echeverri por ante el presente Escribano, y
que fecho se les den los testimonios que necesi-
taren; assi lo proveyo, y firmó con parecer
del Doctor Don Ignacio Oave Acero de esta
Ciudad ~~de~~ Ocharan ~~de~~ Ante mi: Fernando
Josef de la Hozmosa Escribano de su Mage-
stad y Publico

Porque?

En conformidad de dicho escrito, y Poder para testar
que todo va inserto cumpliendo con lo mandado, y
con intervencion del expresado Doctor Don
Juan Phelipe Tudela: Otorgamos que hacemos
el testamento de la enuncñada Doña Estanuela
de Echeverri segun su final disposicion en la
manera siguiente

1^a

Primeramente declaramos como lo hizo la

suo dicha en el referido Poder para testar sen 79
natural esta dicha Ciudad hija legitima
de Don Manuel de Echeverri, y de Doña Petronila
Davalos sus Padres ya difuntos, lo que assi declara-
mos para que conste.

2ª Item declaramos haver sido la voluntad de la
mencionada Doña Manuela, como lo expresa
en dicho su poder para testar que va incorpora-
do, que su cuerpo fuere amortajado con el abi-
to, y cuerda de nuestro Padre San Francisco
(como assi se executó) y sepultado en la Iglesia
del Convento de nuestra Señora de la Merced
ó en la de nuestro Padre San Francisco, y
en su vida se executó en la de nuestro
Padre San Francisco por haverlo deado
a nuestra elección con el acompañamien-
to de sus Alta, Decano, y Sacristan de
su Parrochia

3ª Item declaramos haver sido voluntad de
la dicha Doña Manuela mandar se le
diesen á las mandas forrosas, y acostum-
bradas quatro reales á cada una de ellas
y otros quatro á los Santos Lugares de

Jerusalem donde Christo nuestro Bien obró la
Redempcion del Genero humano, cuyas limos-
nas tenemos satisfechas de sus bienes, y assi lo decla-
ramos para que siempre conste

2^a Item declaramos nos encargó con particularidad
la dicha Doña Manuela de Echegaray, como no lo
omitió expresar en la clausula de institución
de heredera a mi la otorgante Doña Ma-
ria Thomasa el bien de su Alma; lo que teni-
endo presente determinamos que cobrados y re-
cogidos los bienes que dejó la difunta segun lo
que montaren, y se liquidaren, o la cantidad
o parte que nos pareciere, se funde un Arrend-
sario de varias Patronato de Legos libere,
exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica con
los nombramientos de Patronos, Capellanes,
y clausulas convenientes, que mas formal,
y extensamente protestamos desde ahora
declarar y executar por Instrumento se-
parado, para cumplir assi, y contribuir a
beneficio del Alma de la testadora

3^a Item declaramos fue voluntad de la dicha
Doña Manuela, como la expresa en

dicho su poder para testar, nombramos por sus
Albaceas tenedores de bienes de mancomunidad in so-
lidum, y en su virtud nos decimos y nombra- 79
mos por tales para entrar en sus bienes, ven-
derlos, y rematarlos en Almoneda, o fuera
de ella, dando recibos, Cartas de pago, chance-
laciones finiquitos, lastos, y los demas recau-
dos necesarios, y pareciéndonos en Juicio ante
las Justicias y Jueces de su Magestad a ha-
cer todas las diligencias que se ofiercan sobre
el recoso de dichos bienes, y cumplimiento de
este Albacea cargo, concediendo nos toda la
prorrogaçion o termino que necesitaremos
para su uso, y ejercicio, aunque sea pasado
el prevenido por Derecho

6.^a Item declaramos fué voluntad de la mencio-
nada Doña Manuela como assi la expresa
en dicho poder, que cumplido y pagado este,
y el presente Testamento que en su virtud
se otorga con direccion del Doctor Don Juan
Phelipe Tudela, instituir a mi la referida
Doña Maria Thomasa de Alvarado por
su universal heredera de todos sus bienes,

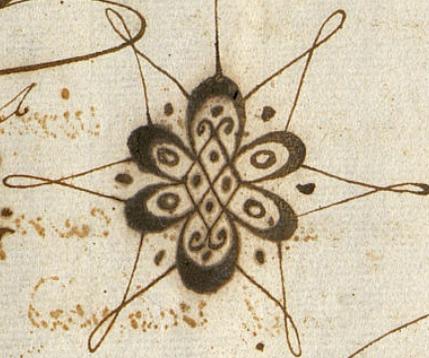
25
derechos, y acciones, y en su cumplimiento me insti-
tuyo por tal su heredera, en atención á no tener
ningunos herederos forzosos que segund ex-
cho la puedan, y deban heredar

70 Item declaramos asimismo en conformidad
el dicho su poder para testar que va incorporado
do haver sido su voluntad revocar, como desde
luego revocamos todos y qualesquiera testamen-
tos, Codicillos, Poderes para testar, y otras últi-
mas disposiciones que antes de dicho poder ha-
ya hecho, y otorgado por escrito, ó de pala-
bra, ó en otra manera que sea, para que
no valgan, ni hagan fei, en juicio, ni fuera
del, salvo este dicho poder para testar, y este
testamento hecho en su vida, que uno, y
otro se hade guardar, cumplir, y executar
por última, y final voluntad de la sobre dicha
Doña Juana de Echeverri, en aquella via,
y forma que mas haya lugar en derecho.
Que es hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos y ochenta años; Nos otorgan-
tes juntamente con el dicho Doctor Don

Juan Phelipe Tudela aquiñes To el presente Es-
cribano doy fe conozco, asi lo dictaron, otorgaron 76
y firmaron, siendo testigos Don Josef Soriano, Don
Sebastian Avancin, y Don Justo Dias. Doctor Juan
Phelipe Tudela. Don Manuel Salazar y Piedra.
Doña Maria Thomarra Alvarado. Antemi.
Fernando Josef de la Hermosa Escribano de Bu Ma-
gestad, y Publico.

Concuerda este traslado con el Testamento otorgado por ante mi por
Albaceas de Doña Manuela Echeveris en virtud de su Poder el que asse-
mo va inserto, y con el escrito presentado sobre esta razon por dicho
Albaceas en el que se concedio Licencia para hacer dicho Testamento con todo
de le Corregi y conerte, y va cierto y verdadero aque en lo necessario me
rito. Y para que Conste donde Convienga, y obre los efectos que haya lugar
este en virtud de lo mandado por el Auto que va inserto en los Reys
deu en Caraca de Septiembre de mil setecientos y ochenta.

En Testim.



de la Ciudad

Don J. de la Hermosa
Escr. de Bu. Ma. y Publico



En real.



SILLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.



Gregorio Guido en me. de D. Comara
Ararado, Alb. y Hered. sed. Manuela de echo
vexa, en los Autos del cumplim. del Testam. de
ed. N. Aug. de echo vexa, y sed. N. Stan. de echo vexa
con lo demas deducido, digo q. D. Ignacia de echo
vexa, Muz. le. n. sed. D. Arcove, como Alb.
del dho. Liz. de N. Augustin, entio en el maneso
de sus bienes desde el Mes de Diz. de 775, en
que fallecio, seg. lo acredita el Poder p. testar
que corre de /16, a /30 Quad. 1.º

A este Liz. de N. Aug. Hered. le. n. sed. Jon. y
de D. Manuela, a quien N. p. p. por la
instituz. de Hered. uniretal q. le hizo en el Poder
p. testar de /71, a /73, Quad. 2.º, fue Alb. del si-
tado de N. Stan. de echo vexa. Comin, lo q. consta del
Testam. de /16, ta a /23, Quad. 1.º, con cuyo motivo
entio en la administrac. de todos los bien. q. desp.
sin q. durante su vida se verificave la diviz. y
partiz. de ellos, asi como no se havia verificado
la de los bien. de D. Petronila Davalos Mad.
Comin, q. Reayeron en el mencion. D. Manuel
Ctt.

78
presente mandada suena, sin embargo de haversele
mandado p. los Autos de 48. 6^{ta}, y 50. 6^{ta}, y 51. 6^{ta}
y 55. 6^{ta}, en que se le aperevicio con Guardias; pero
lo q. es mas, ni hasta el dia de oy, que han mediado
cinco años y dias.

Un procedim. tan irregular, da à cono-
ser p. si solo q. tan inmen. el D.ª Ignacia no lleban
otro objeto que el de percibir los productos de las
Fincas de la Testament.ª, todo el tpo. q. pueda de-
morar la division con articulos, como h.ª aqui
lo ha coneguido; pues aunq. el Mes de Junio de
776. se le asignaron à D.ª Manuela p. el Auto de
19. 5. 1.º veinte p. mensuales, y la vivienda
pñal. de la casa de S.ª Lazara, las dos accerxiou de
era, y el falleçon de Quintos producen en cada mes
quaxenta y nueve p. seis reales; y la casa de la
Calle de S.ª Augustin con las dos Tiendas, veinte
y cinco p. que hacen el total de setenta y qua-
tro p. seis reales en cada mes, siendo el censo de la
una Fincas, cinco p. seis reales mensuales, y el de la
otra, quaxenta y cinco p. al año. Mi parte como
hered.ª universal de D.ª Manuela, tiene dno. a man.
de la mitad de dno. Testament.ª, p. proceder d.ª Ig-
nacia en la mejora de tercio y quinto de la her-
rencia Paterna, y Materna. La mala ventaz.
de la expres.ª D.ª Ignacia, el mismo proceso lo
acredita; y sino se trata de Remediar con la
m.ª promitud, cada dia se van mas y mas
los perjuicios que infiere à mi parte.

U. real.

SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS MIL SETECIEN-
TOS CIENTO Y OCHEN-

Todavía ocurre algo mas en la m-
teria, y es que D. Don Friscobe Starido de
Ternaca, sacó en sí el Oficio de D. no Publico q. six
y quedó p. muerte del P. Comun D. Manuel
Echereurr, existiendo uncam. ^{de la fam. de 1600}

que haue la mitad de los diez mil doscientos y
quatre arauado p. el Senor Fiscal, y Ofi-
R. como lo certifica el D. no Juan Martin de
113^o Quad. 1^o, y asi D. Ignacia y su marido ha

estado perciviendo p. entero los productos de
este Oficio, cuya mitad toca a la Sextamer. de
de el año de 62^o en q. falleció el mencionado D.

Manuel de Echereurr sus los productos de
las Fincas q. entraron al manep de ambos de
de el año de 75^o con el Fiuulo q. Logro^o D. Ignacia
de Albarca del Sr. D. Augustin, y sobre

la Dote de 1553 p. que recibio del P. Comun, seg
la carta dotal de 6^o Quad. 1^o

Ultimam., lo mas sensible estura e
q. no se sabe si ha dejado de pagar los Censos
q. cargan sñe. dhas. Fincas, asi como lo han
executado hasta el año de 76^o seg. lo confirió e

la tercera Resp. de su declaraz. de 11^o Quad. 1^o
Cttt

10. + ¹⁰ Otro si digo q. mi p. p. el costo del funeral,

En lo principal y demas gastos que se ofresieron con la ultima voluntad de D. Manuela pidio en testamento y con el testamento a D. Mael imenes respectivo a D. Maria Pexalen, hija de D. Venacia de Eche Cam. de 500 p. quien con el exento de verosimilitud de Salvepundo bolvo q. en los pres. tiempos ha tenido, previendo otro si se le notificare a esta cumplir con lo mandado previendo prevandole se preventara judicialm.; y siendo cuando la cuenta de años q. la dha D. Manuela, cuya testamento es de Alfaceaurge dentro de tercero ha causado este debito, no despo omoos bienes de ella y no executando dentro de dicho termino sea apremiada con dos guardias a su cost.



como su hered. universal; se le have previendo poner en consideracion. El Jm. lo que ocurre, a fin de que se viva mandan, q. de los productos de las fincas verificando el deposito pedido en el p. de este escrito, se le satisfagan a la denunciada D. M. Pexalen los expresados 500 p., respecto de que la deuda fue contraida para el costo del funeral, y demas gastos que ocasiono la muerte de D. Manuela, y que mi p. carece de bienes propios seg. haver esta paga tan justa y legitima: Por tanto

El Jm. pido y digo que en fuerza de lo expuesto se viva mandan haver seg. y como lleva
Ctt.

de real



SELO TERCERO
AÑOS DE MIL
TOS Y OCHENTA
TA Y VNO.

Y vista por sumerced mandó en la Principal y primer otrosi
traslado á D.^a Maria Ygnacia de chever. Y al segundo otro si m
do asi mismo sele notifique ala suso dha Cumpla con lomo
dado presentando la quenta del Albacargo dentro de Fexerada
y no executandolo dentro de dho termino sea apremiada con
dos Guardias a su Costa. y asi lo proveyo mando, y firmo con
Parecer del D.^o D.^o Pedro Barquet Acoron de esta Cauza.

Rofas

Antemi
Andres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte e cinco dias
del mes de mayo de mil e seiscientos ochenta y uno Yo el C.^o no notifique e hise
saber lo contenido en el auto de suso a thoxibis Ramia
Pro.^o en nombre de su parte en su persona doy fe

Tandora



Qua real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Handwritten flourish

José Ramiro de Arellano, en nombre de ^a Ma-
ria Ignacia de Echeverz, en los autos con ^a Tomasa
Albarado sobre división y partición de bienes, y demás
deducido Digo que de mi escrito en q^{re} respondí a la
adición puestas a la cuenta que p^{re}senté, vele dió
tratado a la contraria, en nueve meses que van

comidos ~~...~~
petidar verer, a devoluer los autos, pero en vano,
por que no se ejecutan los apremios, por los ^o auto-
res de Cavildo destinados a este efecto, y para que
ceren los perjuicios que ha sufrido hana aqui mis

A Vn pido y sup^{co} se vitua mandar que el Procurador que
vare los autos sea apremiado a devoluerlos en el dia
sin que vele admita escrito de termino, ni otro, lo que
no que no sea respondiendo de recham^{te} que es p^{re}senté que
pido con ^{ta} ... por mi Procurador

^a Maria Ignacia de Echeverz
Handwritten flourish

En la Ciudad de Los Reales del Perù
en Veinte de Mayo de mill e
seientos ochenta y tres ante
el Sr. Mique de Camps D. N. J. a
quin de Abanca del Oñe de S.
tiago de S. J. de esta Ciu. y
y en su Jurisdic. J. M.
Vista por su M. d. mandado que
el Sr. de S. J. de S. J. de S. J.
por ser premiado a do
ber en el oficio on en el d
en la conformidad que
esta p. pide. y a d. l. o
por su oficio y firmo =
Abanca
Ante mí
Dando



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Me como nudo en mo. de d. Tomara
 Alzaxado, Ab. y Hered. de d. Manuela de
 Echeverez, en los Autos con d. Maria Tomacia de
 Echeverez, sra. el sumplim. to del Testam. del d. J.
 Augustin de Echeverez, y dha. d. Manuela, con lo
 demas deducido digo: q. este Autor no se han pa-
 dido despachar p. el Abog. semi p. a causa de algun
 embaxero q. le han ocurrido. En el dia con
 esta Reconociendo p. formar el en. q. correu, y
 y en el mismo se me Reconviene con apremio
 asi en preuio q. p. q. el dho. Abog. los pueda
 despachar librem. se le conceda un tno. compe-
 tento. En cuya atem.

Me como pido, y sup. se sirva concederme seis
 dias de tno. p. q. el Abog. semi p. los pueda
 despachar dentro de ellos, con la protesta de no
 pedir otro: pido jur. a contar de hoy.

[Handwritten signature]
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]

Y
Vista

En el dho de Agosto de mil e
cientos ochenta e tres ante
el Sr. Mre de Campo D. Joaquin
de Abanca del Rey e Justicia
Alonso de Esta Ciu y su
diego p. S. M. Diego de
Dio y Conrado de Esta p.
los diez dias de examen
de pido, con denegacion de
otra examina de pido, y
rabo contra el dho pido
y asi lo provio manda y
firmo con pades de
Juan M. de Accion de
de Esta Ciu

Abanca


Antes de Don



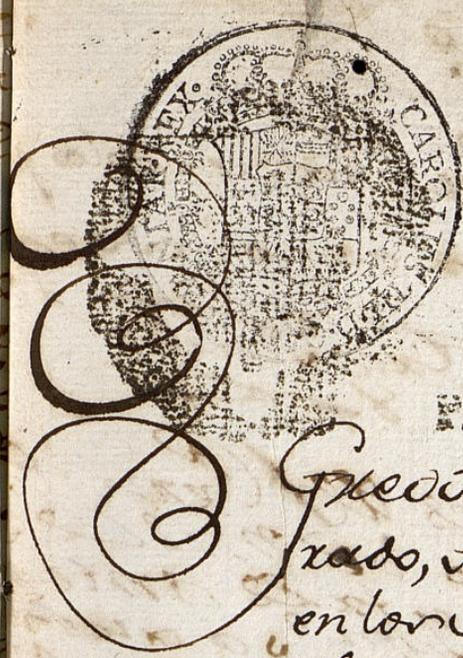
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D. Juan de Dios Tundo a me. sed. Comara Alva
 rado, Abog. y hered. sed. Estanuela de Echereena
 en los Autos con D. M. Ignacia Echereena, sta.
 el cumplim. del Fernam. sedha. D. Estanuela, y
 deman deducido digo: q. se ha librado apren.
 de ocho dias, p. q. vuelva en el dia lo delamat., y q.
 cuando se admita en alg. q. no sea respondi-
 endo. Esta reconven. se me ha hecho en sin-
 cuntau. se haver emper. a reconocer los
 Autos el Abog. semi p., cuyo reconocim.
 ha cesado p. hallarse en la actualidad en
 fernos. Los Autos son de alg. volumen, y
 el en. a q. se hade responden muy lato. No
 p. en pobrissima, y no puede elegir otro
 Abog. p. no tener cong. cortearlo. A ma-
 dia mas q. a ella le intervera el q. este litig.
 se fermen, y se verifig. la diviz. y partiz.
 de los bien. Por esto pues parece conforme
 q. la purificaj. de un. arrendados los sin-
 cuntau. se siava concederme veinte dias
 de no. con la proteccion de no pedir otro, p.
 q. el Abog. semi parte demno se elloy
 pueda verifigan el despacho de esta

sedere el term
 de ocho dias
 cuando
 fernos -

E
 E



fluyen: Por tanto lo qual, y conueniente
p. el rigor del apremio.

Como pide y sup. q. haviendolos
esividos, se vna haer como lleu. ca
q. asi en juu. *El Rey*
Yo el Rey

3
13

En la Ciudad de las Nuevas de Leon
dies y seis de Junio de mill e
tecienta ochenta y tres ante
Su Mre de Campo Don Joaquin
de la Barca de San Diego de
cald. Ord. de esta Cit. y su
jurisdiccion p. S. M.
esta p. in Mrid. Dize q. te el ter
y concedio q. esta p. cada do
mina de ocho dias, y cada do
como el apremio, y asi
lo p. tu m. do y firmo
Conpanera de Don Juan
Ant. Meaia Hierro de
la Carda = *J. Antena*
Andres de don

J. Antena
Andres de don